



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA**  
**INSTITUTO DE POSTGRADO**

**INFORME DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL**  
**TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

**“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA: CASO NO. 8-20-CN DE LA CORTE**  
**CONSTITUCIONAL EN REFERENCIA A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS**  
**CON PENAS SUPERIORES DE CINCO AÑOS”**

**AUTOR:**

**AB. CARLOS MARX GUALPA MORAN**

**TUTORA:**

**AB. KARIN JARAMILLO OCHOA, MSc.**

**SANTA ELENA – ECUADOR**

**AÑO: 2023**



**UPSE**

**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA  
ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD INSTITUTO DE**

**POSGRADO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**



Firmado electrónicamente por:  
**DANIEL ALEJANDRO  
PROCEL CONTRERAS**

---

**COORDINADOR DEL PROGRAMA**

---

**TUTOR**

**EVELYN YAJAIRA  
ANDRADE  
TORRES**

Firmado digitalmente por:  
EVELYN YAJAIRA ANDRADE  
TORRES  
Fecha: 2023.04.16 13:31:54  
+0500'

---

**DOCENTE**

---

**DOCENTE ESPECIALISTA (1)**

---

**DOCENTE ESPECIALISTA (2)**

---

**SECRETARIO  
GENERALUPSE**



**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD INSTITUTO DE  
POSGRADO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

En mi calidad de Tutor del Informe de Investigación, **“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA: Caso No. 8-20-CN de la Corte Constitucional en referencia a la Prisión Preventiva en delitos con penas superiores de cinco años”**, elaborado por el maestrante **Ab. Carlos Marx Gualpa Moran**, egresado de la **MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, previo a la obtención del Título de Magíster **EN DERECHO CONSTITUCIONAL**, me permito declarar que luego de haber orientado, dirigido científica y técnicamente su desarrollo y estructura final del trabajo, cumple y se ajusta a los estándares académicos y científicos, razón por la cual lo apruebo en todas sus partes.

**TUTOR**

**Ab. Karín Jaramillo Ochoa, Msc.**

**A los 21 días del mes de julio del año 2023**



**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD INSTITUTO DE  
POSGRADO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Ab. Carlos Marx Gualpa Moran**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Investigación, “**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA: Caso No. 8-20-CN de la Corte Constitucional en referencia a la Prisión Preventiva en delitos con penas superiores de cinco años**”, previo a la obtención del Grado Académico de **MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, ha sido desarrollado con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas y cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del trabajo de titulación.

**El autor**

---

**Ab. Carlos Marx Gualpa Moran**

**Santa Elena, 21 de Julio del año 2023.**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD INSTITUTO DE POSGRADO**

La Libertad, 24 de julio de 2023

**Certificado Antiplagio**

Por el presente, Karín Jaramillo Ochoa, en mi calidad de tutora del Informe de Investigación intitulado: **“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA: Caso No. 8-20-CN de la Corte Constitucional en referencia a la Prisión Preventiva en delitos con penas superiores de cinco años”**, cuyo autor es el maestrante **Karl Marx Gualpa Morán**, certifico que, una vez analizado en el aplicativo del Sistema **Compilatio Magister** para Ciencias Sociales y de Salud, puesto a disposición por la Universidad Estatal Península de Santa Elena (UPSE), el porcentaje analizado de similitudes del trabajo de investigación es del 7%, de conformidad con el siguiente reporte automático del indicado sistema:



A los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veintrés, para los fines académicos de la indicada maestrante, **LO CERTIFICO.-**

**Karín Jaramillo Ochoa  
Tutora**



**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD INSTITUTO DE  
POSGRADO**

**AUTORIZACIÓN**

**Ab. Carlos Marx Gualpa Moran**

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, para que haga de este trabajo de titulación o parte de él, un documento disponible para su lectura consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales del informe de investigación con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este informe de investigación dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor

Santa Elena, a los 21 días del mes de Julio del año 2023

**EL AUTOR**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. Marx Gualpa Moran", is written over a horizontal line.

**Ab. Carlos Marx Gualpa Moran**

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mi conviviente la Abogada **Teresa del Carmen Benavides Solórzano** quien estuvo presente desde la formación como abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador y en esta etapa de Magister en derecho con mención en derecho Constitucional, quien ha estado presente en mis logros y eternamente estaré agradecido por su apoyo incondicional. También mis agradecimiento a mis padre **Luis Alfonso** y **Casilda Betricia** que aun los tengo con vida que gracias a ellos lograron formarme como un profesional en el derecho y espero que la vida me alcance para recompensar todo el sacrificio que han hecho por mí y han sabido guiarme por el camino del saber. A mi hija **Karla Krysthel Gualpa Espinoza** por ser la mayor inspiración para cumplir mis metas y quien será eternamente la luz de mi camino.

*Ab. Carlos Marx Gualpa Moran*

## **DEDICATORIA**

A mi sobrino quien en vida se llamó (+) **Jesús Alfonso Ramírez Vargas**, con quien compartimos lazos afectivos como un hermano desde el primer día que naciste y siempre estuve pendiente cuando más me necesitaba, el corto tiempo que compartimos fueron maravillosos y mi mayor deseo es volverte a ver algún día y pedirte explicación ¿porque nos dejaste un vacío y un gran dolor tan inmenso en nuestra familia que tanto te queríamos? Te extraño con mi vida, nos veremos cuando el destino así lo decida. DESCANZA EN PAZ , SOBRINO!.

*Ab. Carlos Marx Gualpa Moran*



## INDICE

UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA INSTITUTO DE POSTGRADO .....	I
INFORME DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL .....	I
“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA: CASO NO. 8-20-CN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN REFERENCIA A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS CON PENAS SUPERIORES DE CINCO AÑOS” .....	I
AB. CARLOS MARX GUALPA MORAN.....	I
AB. KARIN JARAMILLO OCHOA, MSc.....	I
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD INSTITUTO DE POSTGRADO .....	II
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD INSTITUTO DE POSTGRADO .....	III
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD .....	III
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD INSTITUTO DE POSTGRADO .....	IV
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	IV
DECLARO QUE .....	IV
.....	V
UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA INSTITUTO DE POSTGRADO .....	V
Tutora.....	V
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA .....	VI
AUTORIZACIÓN .....	VI
EL AUTOR .....	VI
ABSTRACT .....	2
INTRODUCCIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	7
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	12
SISTEMATIZACIÓN.....	12
OBJETIVOS .....	13
Objetivo General .....	13
Objetivos Específicos.....	13
FORMULACIÓN DEL TEMA.....	13
JUSTIFICACIÓN .....	13
PLANTEAMIENTO HIPÓTETICO.....	19
1.2. Variables .....	19
1.3.2. Variable dependiente .....	19
Aspectos Metodológicos .....	19
1.4.2. Enfoque de la Investigación.....	19
Método de Investigación .....	19

METODOLOGÍA.....	20
RESULTADOS ESPERADOS.....	21
CAPÍTULO II.....	22
MARCO REFERENCIAL Y TEÓRICO.....	22
Definiciones sobre la Prisión Preventiva.....	22
Definiciones sobre la Corte Constitucional.....	24
Definiciones sobre la Corte Constitucional.....	25
Definiciones sobre Prohibición.....	26
Introducción al sistema de justicia penal en Ecuador.....	27
Antecedentes de la legislación sobre prisión preventiva.....	30
Jurisprudencia nacional e internacional sobre prisión preventiva.....	32
Jurisprudencia Nacional.....	33
Jurisprudencia Internacional.....	34
Derechos fundamentales en conflicto.....	36
Alternativas a la prisión preventiva.....	37
Impacto de la prisión preventiva en los derechos humanos.....	39
El criterio de proporcionalidad en la imposición de la prisión preventiva a largo plazo.....	42
Principios constitucionales aplicables.....	44
Violación de derechos fundamentales y la efectividad de la sentencia preventiva.....	47
Propuestas de reforma legislativa.....	51
CAPITULO III.....	53
MARCO METODOLOGICO.....	53
Tipo de investigación.....	53
UNIDADES DE OBSERVACIÓN: población y muestra.....	54
TÉCNICAS DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL.....	55
INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	56
Guía de registro para documentos.....	56
RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	57
CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA: Factores de viabilidad.....	58
TÉCNICAS.....	58
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN: <i>Ficha de Observación</i> .....	59
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	60
RECOMENDACIONES.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	68
Anexos.....	71
CASO No. 8-20-CN.....	71
SENTENCIA.....	71

Proceso ante la Corte Constitucional .....	72
II. Competencia .....	73
III. Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta .....	73
IV. Argumentos de la consulta de constitucionalidad de norma .....	73
V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional .....	75
5.2. Sobre la prisión preventiva y su imposibilidad de sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a 5 años .....	76
5.3. Efectos de la sentencia.....	83
VI. Decisión .....	83
PRESIDENTE .....	84
SECRETARIA GENERAL (S).....	84
Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría .....	85
JUEZ CONSTITUCIONAL.....	90

## RESUMEN

La Corte Constitucional del Ecuador (CCE) declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de sustituir la prisión preventiva en delitos castigados con penas privativas de libertad superiores a cinco años, considerando que contrariaba las garantías de los Arts. 66.14 y 77.1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), e impedía la revisión de la medida, cuando perdía su fundamento constitucional y se volvía arbitraria. El máximo intérprete de las normas constitucionales (Art. 429, CRE), destacó la tensión existente entre la eficacia del proceso penal y la protección de los derechos de la persona acusada, y enfatizó que la medida cautelar es la última opción, debiendo estar justificada desde una perspectiva constitucional. Su disposición no motivada, torna a la medida restrictiva de derechos, injusta y arbitraria, en un modelo de Estado de *derechos y justicia*.

El establecimiento de fórmulas para la sustitución de la prisión preventiva no debe obstaculizar la revisión de la medida, cuando haya perdido su justificación constitucional, evitando una situación jurídica inflexible e insustituible, hasta que caduque. Así, en el voto concurrente de la sentencia analizada, la CCE reflexiona sobre la proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, llevando a la conclusión de que los principios constitucionales, como el Derecho penal *mínimo* y la presunción de inocencia también demandan que la regla general sea la posibilidad de que las personas acusadas penalmente se defiendan en libertad.

**Palabras Clave:** *Prisión preventiva, Corte Constitucional, Prohibición, Fundamento constitucional.*

## **ABSTRACT**

The Constitutional Court of Ecuador (CCE) declared the unconstitutionality of the prohibition to replace pretrial detention in crimes punishable by custodial sentences of more than five years, considering that it contravened the guarantees of the Arts. 66.14 and 77.1 of the Constitution of the Republic of Ecuador (CRE), and prevented the review of the measure, when it lost its constitutional foundation and became arbitrary. The highest interpreter of constitutional norms (Art. 429, CRE) highlighted the existing tension between the effectiveness of the criminal process and the protection of the rights of the accused person, and emphasized that the precautionary measure is the last option, and must be justified from a constitutional perspective. Its unmotivated disposition turns the restrictive measure of rights, unfair and arbitrary, into a model of the State of rights and justice.

The establishment of formulas for the replacement of preventive detention should not hinder the review of the measure, when it has lost its constitutional justification, avoiding an inflexible and irreplaceable legal situation, until it expires. Thus, in the concurring vote of the sentence analyzed, the CCE reflects on proportionality, necessity and exceptionality, leading to the conclusion that constitutional principles, such as minimum criminal law and the presumption of innocence also demand that the general rule be the possibility for criminally accused persons to defend themselves in freedom.

**Keywords:** *Pretrial detention, Constitutional Court, prohibition, constitutional foundation.*

## INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece un marco normativo, que regula el uso de sentencias como una poderosa herramienta para abordar infracciones o delitos. Estas sentencias pueden acarrear diversas medidas cautelares o privaciones, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso particular.

En el proceso de emisión de las sentencias, se realiza una evaluación minuciosa para determinar su admisibilidad, y se brinda la oportunidad de interponer recursos judiciales en caso de considerarse necesario (derecho al *dobles conforme*). En situaciones específicas, puede requerirse el cumplimiento de la sentencia de manera incidental, o iniciar una demanda ejecutiva para garantizar su efectividad y aplicación.

Una vez que la sentencia ha concluido su trámite, conforme norma procesal, y ha alcanzado la firmeza, se considera ejecutoriada y adquiere el efecto jurídico de cosa juzgada. Esto significa que la decisión emitida por la autoridad competente se convierte en definitiva, vinculante para las partes, y no susceptible de ser revisada nuevamente por los tribunales.

Realizando un análisis exhaustivo del caso de la sentencia No. 8-20 CN de la CCE, se advierte que, en un primer momento, se dictó medida cautelar de prisión preventiva en virtud de una presunta comisión delictiva, que conlleva una pena de privación de libertad de cinco años. Se constata que la sentencia se encuentra acorde con la normativa jurídica, vigente al momento de su emisión, respondiendo al principio dispositivo que en Derecho Penal desde la esfera procesal, mas no constitucional. Así, la sentencia constitucional podría someterse a un proceso de evaluación,

con el propósito de reducir ciertos aspectos vinculados, tanto a su naturaleza como a su impacto ejecutorio.

La viabilidad de examinar la sentencia desde diversas perspectivas, por ejemplo, evaluando si la medida de prisión preventiva es proporcionada y justificada, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y presunción de inocencia, y la existencia de alternativas a la privación de libertad, que puedan garantizar el cumplimiento de los objetivos del proceso penal, como la aplicación de medidas cautelares menos restrictivas.

Este proceso de evaluación no implica cuestionar la validez de la sentencia en sí misma, sino que busca ajustar determinados elementos contenidos en ella, así como los parámetros del voto concurrente, con el fin de asegurar el pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal.

La CCE resolvió, con fecha 18 de Agosto de 2021, la consulta de constitucionalidad respecto del inciso primero del Art. 536 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en lo relativo a la sustitución de la prisión preventiva, analizada respecto de la prohibición de sustitución que estableció el Legislador, de la prisión preventiva en casos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años.

El planteamiento del análisis del caso corresponde a la inconstitucionalidad de la medida preventiva ante sentencia ejecutoriada, derogando la capitulación y reformulando la revisión garantista de los derechos de los acusados, para la sustitución de la medida cautelar que se ajuste a la apelación. Así, el estudio se divide en tres (III capítulos), cada uno de los cuales ofrece una

visión general de los antecedentes, definiciones que, en conjunto, ayudan al lector a comprender y examinar el problema. Cada capítulo se desglosa de la siguiente forma:

- **Capítulo I:** Se abordan elementos esenciales para establecer las bases de la investigación, el escenario de la cuestión, la formulación del problema, los objetivos generales y particulares, así como la explicación hipotética del tema, que se sientan los cimientos necesarios para el desarrollo y comprensión profunda del caso de interés.
- **Capítulo II:** El documento abarca la fundamentación teórica, partiendo del mandato garantista de la CRE, los principios y reglas previstas en el COIP y en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), la comprensión de la responsabilidad estatal, los errores judiciales y sus derivados, los derechos implícitos en el procesamiento del sujeto en juicio, así como casuística de cotejo relacionada con faltas derivadas.

**Capítulo III:** Se aborda la metodología, los diversos tipos de diseños y enfoques de investigación, así como la estrategia de estudio que nos permite obtener una comprensión profunda del punto de vista de un agente, utilizando como técnica la revisión documental. Tomando como punto de partida el análisis anterior del enunciado del estudio, es este capítulo, se centra la discusión después de la visión general de los instrumentos y técnicas de la investigación.



## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES**

En Ecuador, la prisión preventiva está regulada por el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual establece las disposiciones y procedimientos necesarios para su aplicación. El propósito principal de estas normas es asegurar la comparecencia de las personas involucradas en procesos penales y garantizar la eficacia de las investigaciones.

El COIP establece requisitos y criterios que deben ser considerados al decidir sobre la imposición de la prisión preventiva, así como los plazos y mecanismos para su revisión. Esto se hace con el fin de equilibrar la necesidad de proteger los derechos de los acusados con la importancia de mantener la integridad del proceso penal. En este marco legal, se busca que la prisión preventiva sea utilizada de manera excepcional y proporcional, evitando su imposición indiscriminada o abusiva. Asimismo, se fomenta la adopción de medidas alternativas a la prisión preventiva, cuando estas sean suficientes para asegurar la comparecencia de los acusados y la continuidad de la investigación.

Tomando en cuenta la CRE (2008), su Art. 66.18, defendiendo los derechos de libertad, todo residente ecuatoriano tiene derecho al honor y al buen nombre; por ende la ley deberá proteger su imagen y su palabra, lo que quiere decir que, en caso de que la dignidad y reputación de una persona sean lesionadas, el Estado ecuatoriano, a través de sus garantías institucionales, se encargará de reparar el daño, respondiendo al mandato de garantizar la tutela efectiva, más aún si, por error judicial, la vulneración de los derechos ha sido generada.

Una de las garantías que ofrece el Estado ecuatoriano en ejercicio de su responsabilidad por reparación de daños es el derecho al olvido o la remuneración económica, las cuales actualmente son puestas en petición por medio de un Habeas Data o por una Acción Extraordinaria de Protección solicitadas por el mismo perjudicado, ya que el sistema judicial, a pesar de que cuenta con un manual guía para ejecutar estas medidas en algunos casos no se aplican.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En Ecuador, el sistema de prisión preventiva se encuentra regulado por el Código Orgánico Integral Penal(COIP). Este código establece las disposiciones y procedimientos necesarios para la implementación de la prisión preventiva, con el propósito de garantizar la comparecencia de las personas involucradas en procesos penales y asegurar la eficacia de las investigaciones.

El sistema de prisión preventiva en Ecuador respalda el respeto a los derechos humanos de aquellos que se encuentran en esta situación. Esto implica asegurar el acceso a una defensa adecuada, condiciones carcelarias apropiadas, tener en cuenta los períodos prolongados de prisión preventiva y respetar el principio de presunción de inocencia.

La prisión preventiva se aplica en casos considerados como "graves" o "delitos con una pena superior a cinco años". Estos delitos implican una condena que supere los cinco años de prisión en caso de ser hallados culpables. En estos casos, el propósito principal de la prisión preventiva es asegurar la presencia del acusado durante el proceso penal y garantizar la efectividad

de la investigación.

Es relevante destacar que la imposición de la prisión preventiva por delitos con penas superiores a cinco años debe estar debidamente justificada y cumplir con los criterios establecidos en el Código Orgánico Integral Penal(COIP) de Ecuador.

Dentro del contexto de un proceso penal en Ecuador, se otorga al acusado el acceso a diversas disposiciones legales que puede invocar antes de que se emita una sentencia. En el presente proyecto de investigación, se llevará a cabo un análisis exhaustivo y una evaluación detallada del caso No. 8-20-CN, en el cual los acusados presentaron una solicitud para la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva. El objetivo principal de esta investigación consiste en examinar minuciosamente los argumentos presentados por los acusados con el fin de determinar si dicha solicitud fue finalmente aprobada y se procedió a la sustitución de la medida cautelar.

Se llevará a cabo un análisis riguroso de los fundamentos legales invocados por los acusados en su solicitud, así como de los criterios establecidos por la legislación vigente y la jurisprudencia relevante en relación con la sustitución de la prisión preventiva. Se examinarán detalladamente los requisitos y las condiciones necesarias para la procedencia de dicha sustitución, así como cualquier otro factor relevante que haya sido considerado por el tribunal al tomar su decisión.

La solicitud de sustitución de las medidas cautelares de prisión preventiva es un recurso legal que el imputado o sus defensores pueden presentar ante el tribunal o la autoridad competente.

Su propósito es solicitar que las medidas de prisión preventiva impuestas a los imputados sean reconsideradas y reemplazadas por medidas cautelares que restrinjan menos la libertad personal.

Esta solicitud es una medida preventiva especial utilizada en el contexto de un proceso penal cuando existen indicios de un delito y se considera necesaria para garantizar la comparecencia del imputado, proteger a la sociedad y asegurar el éxito de la investigación.

Sin embargo, en ciertos casos, el imputado puede solicitar que esta medida sea sustituida por otras medidas cautelares menos restrictivas que cumplan con el mismo propósito, pero que no impliquen privación de libertad.

Las solicitudes de sustitución se fundamentan en argumentos y pruebas que respaldan la petición, como el arraigo familiar, el domicilio fijo, la cooperación con las investigaciones, la capacidad de brindar garantías de seguridad y otros factores relevantes.

El tribunal examinará los argumentos presentados, junto con el riesgo de fuga, la gravedad del delito imputado y otros factores pertinentes, con el fin de tomar una decisión fundamentada sobre la solicitud.

Es importante destacar que la aprobación de la solicitud de una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva está sujeta al análisis y criterio del tribunal, el cual determinará si se cumplen los requisitos y condiciones necesarios para modificar las medidas cautelares.

Una solicitud de medidas cautelares tiene como finalidad principal preservar la libertad personal del imputado. Se busca obtener alternativas a la prisión preventiva que permitan al

imputado llevar una vida normal mientras se desarrolla el proceso judicial, minimizando los efectos negativos en su vida familiar y laboral. Estas medidas cautelares menos restrictivas contribuyen al bienestar emocional y psicológico del imputado, fomentan su reinserción social y garantizan su derecho a participar activamente en su defensa.

Uno de los fundamentos para presentar una solicitud de medidas cautelares se basa en la preservación de la libertad personal. En este sentido, el principal objetivo del defensor es evitar la privación de libertad del imputado en el proceso judicial. En lugar de que el imputado se encuentre recluido en prisión, se busca obtener una medida cautelar menos restrictiva que permita al imputado llevar adelante su vida diaria mientras espera el desarrollo del proceso judicial.

Es importante tener en cuenta que la imposición de la prisión preventiva puede tener un impacto significativo en la vida familiar y laboral del imputado. Por lo tanto, al solicitar medidas cautelares alternativas, se busca minimizar estos efectos negativos y permitir que el imputado continúe cumpliendo con sus responsabilidades familiares y laborales.

Además de preservar la libertad personal, el uso de medidas cautelares menos restrictivas puede contribuir a que el imputado mantenga su estabilidad emocional y psicológica, lo cual resulta crucial para su bienestar durante el proceso judicial. Asimismo, al evitar la privación de libertad, se promueve la reinserción social y la posibilidad de que el imputado participe activamente en su defensa, lo cual es un derecho fundamental.

La sustitución de la prisión preventiva como variante legal busca encontrar un equilibrio entre el respeto a los derechos del imputado y la necesidad de garantizar su comparecencia,

proteger a la sociedad y asegurar el éxito de la investigación. Esto se logra mediante la consideración de principios fundamentales y la aplicación proporcional y justa de las medidas cautelares.

Otro motivo importante para solicitar la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva está relacionado con la oportunidad de mejorar las condiciones de defensa. Al permitir que el imputado permanezca en libertad durante el proceso judicial, se le brinda una mayor capacidad para colaborar estrechamente con su abogado en la preparación de su defensa. Esto implica la recolección de pruebas, la búsqueda de testigos relevantes y una participación activa en la estrategia legal, factores que pueden tener un impacto positivo en el resultado del caso.

Además, la libertad del imputado facilita la comunicación fluida y frecuente con su equipo legal, lo cual es esencial para ejercer de manera adecuada el derecho a la defensa. Esta comunicación constante permite una interacción más efectiva entre el imputado y sus abogados y asesores legales, optimizando la calidad de la asistencia legal proporcionada.

En ciertos casos, la prisión preventiva puede tener consecuencias adversas para la salud mental y emocional del imputado. Por lo tanto, al solicitar la sustitución de esta medida, se le brinda la oportunidad de acceder a apoyo psicológico y participar en programas de rehabilitación, lo cual puede beneficiar tanto al imputado como a la sociedad en general al promover su bienestar y reintegración adecuada.

Es fundamental destacar que la sustitución de la prisión preventiva no implica la eliminación total de las medidas cautelares. El imputado aún puede estar sujeto a otras medidas

cautelares, como la obligación de comparecer periódicamente ante la autoridad judicial, el uso de dispositivos electrónicos de vigilancia o el pago de una fianza, dependiendo de la evaluación del riesgo y las circunstancias específicas del caso.

Por lo tanto, al aplicar la prisión preventiva, es crucial analizar y respetar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, en conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales. Con relación a las medidas cautelares, el juez debe aplicar estos principios con el objetivo de salvaguardar los derechos de las personas procesadas y evitar cualquier vulneración injustificada.

## **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo establecer la figura legal de sustitución de medidas cautelares en delitos superiores a cinco años para establecer la vialidad de reducción de sentencias por efectos de error judicial?

## **SISTEMATIZACIÓN**

- ¿Cómo se genera un error judicial en el sistema de justicia ecuatoriana?
- ¿De qué manera el estado asume su responsabilidad ante el caso No. 1288-15-EP/22. donde se cometió un error judicial?
- ¿Cuáles serían los mecanismos de identificación de un error judicial dentro del caso No. 1288-15-EP/22?
- ¿Qué análisis podemos encontrar en el caso No? 1288-15-EP/22 en el cual existió un error judicial y cómo fue su reparación integral dentro de la justicia ecuatoriana?
- ¿Cuáles son los mecanismos para la reducción de sentencia a cinco años y su posterior sustitución de medidas cautelares mínimas?

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

Analizar y evaluar la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Caso No. 8-20-CN en referencia a la prisión preventiva en delitos superiores de cinco años.

### **Objetivos Específicos**

- Identificar la presunción de inocencia en los delitos flagrantes.
- Analizar resoluciones emitidas por la CIDH, relacionadas con la materia.
- Investigar los estándares de la Jurisprudencia Nacional e Internacional respecto a la prisión preventiva
- Comparar doctrinas nacionales e internacionales que formulen una propuesta de apelación que emita una evaluación final del Caso No. 8-20-CN.

## **FORMULACIÓN DEL TEMA**

Análisis de la sentencia: caso no. 8-20-cn de la Corte Constitucional en referencia a la prisión preventiva en delitos superiores de cinco años.

## **JUSTIFICACIÓN**

La Constitución establece claramente que la prisión preventiva es una medida facultativa



que tiene finalidades específicas, como garantizar la presentación activa del procesado, proteger el derecho de las víctimas a una justicia sin dilaciones y asegurar el cumplimiento de la pena. En ningún caso, la prisión preventiva debe perseguir fines punitivos o anticipar el cumplimiento de la pena.

Es fundamental que, al aplicar la prisión preventiva, se analicen y respeten los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Los jueces deben aplicar estos principios al considerar las medidas cautelares, con el objetivo de evitar cualquier vulneración de los derechos de las personas procesadas.

Sin embargo, el primer inciso del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal restringe el análisis de la prisión preventiva en relación con los principios mencionados anteriormente. Esta disposición entra en conflicto directo con el artículo 77, numeral 1 de la Constitución, que establece que la privación de libertad no debe ser la regla general. Esto significa que, en casos de delitos con pena superior a cinco años, la prisión preventiva no puede ser sustituida por otras medidas, incluso si el solicitante cumple con los requisitos necesarios para ello.

Esta contradicción normativa plantea un desafío en la aplicación de la prisión preventiva y puede generar situaciones en las que la medida se aplique de manera desproporcionada o injusta. Es importante que se realicen las adecuadas revisiones legales y reformas para asegurar la coherencia y el respeto a los derechos fundamentales de las personas procesadas (Ministerio de Justicia, 2015).

En el presente caso de estudio, los acusados fueron detenidos en flagrancia por presunta comisión de un delito contemplado en el artículo 189, inciso primero. La jueza encargada del caso, perteneciente a la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes, determinó la prisión preventiva solicitada por la fiscalía, dando inicio así a la etapa de instrucción fiscal.

Los acusados, a través de sus abogados defensores, presentaron una solicitud con el objetivo de reemplazar la medida cautelar de prisión preventiva, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Esta solicitud se llevó a cabo durante una audiencia específica denominada audiencia de sustitución de medidas.

No obstante, es importante tener en cuenta que en los casos en los que los delitos conllevan una pena de privación de libertad superior a cinco años, el COIP no permite la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva. Esta restricción se encuentra estipulada en el artículo 536 del código, que establece que la sustitución de la prisión preventiva no es procedente en los delitos que poseen una pena mínima de cinco años. En el caso particular que nos ocupa, el delito imputado es el robo, específicamente en su inciso primero, el cual acarrea una pena de 5 a 7 años de prisión.

Es importante resaltar que estas disposiciones legales buscan asegurar la comparecencia de los acusados durante el proceso penal y garantizar la eficacia de las investigaciones. La gravedad y naturaleza de los delitos con penas superiores a cinco años de prisión, como el robo en este caso, son consideradas circunstancias que justifican la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva sin la posibilidad de sustituirla por otras medidas menos restrictivas.

Resulta fundamental tener en cuenta esta disposición legal al momento de analizar el caso

y evaluar las posibilidades de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que la existencia de una norma expresa en el COIP que limita dicha sustitución en delitos con penas superiores a cinco años puede tener un impacto directo en la viabilidad de presentar una solicitud de sustitución en este contexto específico. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Así, pesar de la solicitud presentada por los acusados y sus defensores, la legislación establece que la sustitución de la prisión preventiva no es viable cuando los delitos imputados conllevan una pena mínima de cinco años de privación de libertad. Esto tiene como finalidad asegurar la comparecencia de los acusados y salvaguardar la efectividad del proceso judicial, considerando la gravedad de los delitos en cuestión.

Según el Artículo 521, también se establece como requisito que haya hechos nuevos que justifiquen la sustitución de la medida cautelar, o que se obtengan evidencias nuevas que respalden hechos que anteriormente no estaban justificados. Por lo tanto, la jueza encargada se veía impedida de revisar la medida cautelar de prisión preventiva debido a que el delito en cuestión tenía una pena de 5 a 7 años, lo que significa que existía una restricción legal que no podía ser superada, y esto limitaba la actuación del juez.

Debido a esta situación, la jueza decidió consultar a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Artículo 142 y el Artículo 428 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Estos artículos otorgan la facultad al juez, ya sea de oficio o a solicitud de una de las partes, de plantear dudas razonables y fundamentadas cuando exista una norma jurídica que sea contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales (LGJCC, 2020).

Por ello el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, indica que debe tomar en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como otros instrumentos internacionales de derechos humanos que tratan de los derechos de las personas que hayan infringido la ley (Naciones Unidas, 1993).

En este trabajo de investigación se busca determinar los aspectos negativos y positivos de esta medida, siendo que su correcto uso en casos específicos puede aportar a la evaluación subjetiva de nuevos casos que mediante errores del estatuto judicial determinan sentencias injustificadas mayores a cinco años que conforme a lo establecido por la Corte Nacional no se podrían suponer apelaciones de sustitución de sentencia cautelar.

Como se ha mencionado previamente, la solicitud de prisión preventiva como medida cautelar se basa en el respeto a los derechos fundamentales del imputado, tales como la libertad personal, la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo. En este sentido, se busca analizar la posibilidad de sustituir esta medida por otras menos restrictivas que salvaguarden estos derechos sin comprometer los intereses de la justicia.

Cada caso debe ser evaluado de manera individualizada, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del imputado y del caso en particular. Esto implica considerar factores como el arraigo familiar y social, la gravedad del delito imputado y la existencia de riesgo de evasión u obstrucción a la justicia. El objetivo es determinar si medidas menos restrictivas podrían lograr los mismos objetivos de prevención procesal.

La sustitución de la prisión preventiva se enmarca en la tendencia global de buscar

alternativas a la privación de libertad como medida cautelar. Se reconoce que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y que existen opciones menos intrusivas que pueden cumplir con los objetivos del proceso penal. Algunas de estas alternativas incluyen comparecencias periódicas ante los tribunales, el uso de vigilancia electrónica, la imposición de fianzas u otras restricciones menos severas.

Esta perspectiva tiene como objetivo contribuir a descongestionar el sistema de justicia, ya que la prolongación de la prisión preventiva puede generar congestión debido a que los acusados permanecen privados de su libertad durante la espera del proceso judicial. Por lo tanto, al considerar la posibilidad de sustituir las medidas cautelares, se busca agilizar el proceso para evitar que el imputado deba permanecer en prisión durante largos períodos de tiempo. Al mismo tiempo, se busca permitir que el imputado pueda colaborar de manera más efectiva en su defensa, ya que la libertad le brinda la capacidad de participar activamente en la recopilación de pruebas, la búsqueda de testigos y la preparación de su caso.

Además de aliviar la carga del sistema de justicia, la sustitución de la prisión preventiva por medidas menos restrictivas también puede tener un impacto positivo en la vida del imputado. La privación prolongada de libertad puede afectar negativamente la salud mental y emocional de la persona, así como sus relaciones familiares y su situación laboral. Por lo tanto, al brindar alternativas a la prisión preventiva, se busca minimizar estos efectos adversos y permitir que el imputado pueda mantener una vida más estable y funcional durante el proceso judicial.

Además, es importante tener en cuenta que los efectos de la prisión preventiva pueden ser perjudiciales para el acusado, con implicaciones como tensiones en las relaciones familiares, pérdida de empleo e impactos negativos en el bienestar mental. Con el fin de contrarrestar estos

resultados desfavorables, resulta fundamental evaluar la posibilidad de sustituir la medida cautelar, especialmente en aquellos casos en los que la prisión preventiva no sea estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos del proceso penal, evitando así que el acusado experimente dichos efectos negativos.

## **PLANTEAMIENTO HIPÓTETICO**

¿La figura legal de sustitución de la prisión preventiva de libertad en delitos superiores a cinco años es aplicable a casos de error judicial?

### **1.2. Variables**

#### **1.3.1. Variable Independiente**

Prisión preventiva de libertad en delitos superiores a cinco años.

#### **1.3.2. Variable dependiente**

Caso NO. 8-20 CN

### **Aspectos Metodológicos**

#### **1.4.1. Tipo de Investigación**

- Investigación analítica

#### **1.4.2. Enfoque de la Investigación**

- Cualitativa

### **Método de Investigación**

- Deductivo

- Inductivo
- Observación

## **METODOLOGÍA**

En el presente estudio de investigación, se propone utilizar una metodología descriptiva cualitativa con el fin de obtener una comprensión detallada y enriquecedora del tema en cuestión. Para lograr esto, se llevarán a cabo entrevistas con jueces de unidades de flagrancia y fiscales que trabajan en dichas unidades.

El objetivo principal de estas entrevistas será evaluar si se están respetando tanto el marco constitucional como los instrumentos internacionales de derechos humanos al momento de privar de libertad a personas sospechosas de cometer delitos que acarrear penas superiores a cinco años de prisión. Se busca analizar y comprender las prácticas y procedimientos utilizados en el sistema judicial, así como identificar posibles desafíos y necesidades que puedan surgir durante todo el proceso, desde el momento de la detención hasta después de la conclusión del proceso judicial.

Este enfoque metodológico permitirá explorar de manera exhaustiva las experiencias, necesidades y repercusiones que enfrentan las personas procesadas en este contexto. Se busca obtener una visión holística de los diversos aspectos relacionados con la privación de libertad, tanto desde una perspectiva jurídica como desde la óptica de los derechos humanos.

Al utilizar una metodología cualitativa, se recaban datos contextuales, que facilitan una comprensión más profunda de las circunstancias y las implicaciones que rodean a las personas procesadas en estos casos. Asimismo, se identifican áreas de mejora y plantear recomendaciones para garantizar un proceso judicial más justo y acorde con los estándares constitucionales y de

derechos humanos. En este sentido, la propuesta central de este estudio es promover el respeto a las garantías básicas establecidas en la normativa constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en relación con la privación de libertad.

## **RESULTADOS ESPERADOS**

Se propone establecer un parámetro jurídico que permita la sustitución de sentencias en casos excepcionales donde se haya identificado un error judicial o una evaluación jurídica limitada. El enfoque se centra específicamente en el Caso No. 8-20-CN, el cual se relaciona con la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva.

Para lograr esto, es necesario desarrollar un marco normativo que contemple la posibilidad de sustituir las sentencias impuestas en casos en los que la pena supere los cinco años de privación de libertad. Es relevante tener en cuenta situaciones excepcionales, como errores judiciales evidentes o fallos en la evaluación jurídica, que puedan haber conducido a la imposición de una sentencia desproporcionada o injusta.

El objetivo primordial es garantizar un sistema de justicia más justo y equitativo, que reconozca y corrija los errores que puedan haber ocurrido durante el proceso judicial. Esto implica salvaguardar los derechos de las personas involucradas y asegurar que la justicia sea aplicada de manera adecuada.

Al fortalecer el sistema de justicia, se busca garantizar una aplicación más precisa y justa de las sentencias en casos que involucren penas superiores a cinco años de privación de libertad. Esto se logra a través de mecanismos que permitan identificar y rectificar los errores, ya sea



mediante revisiones exhaustivas de los expedientes, nuevas evaluaciones de pruebas o la revisión de los fundamentos legales utilizados en la sentencia.

Es esencial promover la transparencia y la rendición de cuentas en el sistema de justicia, fomentando la confianza de la sociedad en la imparcialidad y efectividad de los tribunales. Además, se busca proporcionar a las personas afectadas la oportunidad de presentar evidencia adicional o argumentos legales que puedan respaldar una solicitud de sustitución de la sentencia.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL Y TEÓRICO**

#### **Definiciones sobre la Prisión Preventiva**

Se comprende por prisión preventiva a la privación de la libertad que se hace a efecto de un no sentenciado, siendo absolutoria o condenatoria. Es de carácter preventivo ya que tiene el objeto de asegurar la permanencia del procesado evitando su escape o fuga inminente como amenaza a la garantía constitucional que propone su libertad sin condena (Aguirre Valarezo, JiménezLoaiza, & Suqui Romero, 2021)

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional que se impone durante el proceso penal para garantizar la presencia del imputado, asegurar el desarrollo adecuado del proceso y evitar el riesgo de fuga o la obstrucción de la justicia. Debe estar debidamente fundamentada y su aplicación debe ser proporcional a los fines perseguidos (Bacigalupo, 2007).

La prisión preventiva se considera como privación temporal de la libertad personal de un imputado, dictada por una autoridad judicial, con el propósito de asegurar su presencia en el juicio y evitar que entorpezca la investigación o la administración de justicia. Es una medida provisional que debe ser utilizada con cautela y sujeto a un análisis detallado de las circunstancias del caso (Cruz Palmera, 2021).

La prisión preventiva no es considerada una pena o sentencia ejecutorial total, mas no obstante, constituye una auténtica privación de parte de sus derechos entorno a su capacidad de libertad que incluye privación a espacios dentro del país, salidas del país o acercamiento a personas, la que puede ser propuesta a un tiempo predeterminado, pero, en caso de convertirse sentencia absoluta será establecida como pena anticipada (Espinoza Guamán, 2022).

La privación de la libertad mediante la prisión preventiva se considera una medida cautelar que se aplica durante el proceso penal con el objetivo de garantizar la comparecencia del acusado, evitar la obstrucción de la justicia o prevenir la comisión de nuevos delitos. A pesar de no tener el carácter de pena en sí misma, su impacto en la vida de una persona es significativo, ya que implica la restricción de su libertad y puede tener consecuencias emocionales, sociales y laborales importantes.

En casos en los que se dicta una sentencia absoluta, la privación de la libertad durante el periodo de prisión preventiva se convierte en una especie de pena anticipada, en la cual se ha privado a una persona de su libertad sin que exista una condena efectiva por parte del tribunal.

Es fundamental que los sistemas jurídicos y los operadores de justicia evalúen

rigurosamente la necesidad y proporcionalidad de imponer la prisión preventiva, garantizando el respeto de los principios constitucionales y de los derechos humanos. Esto incluye un análisis detallado de las circunstancias del caso, considerando alternativas a la privación de libertad cuando sea posible y asegurando que se respete el principio de presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario en un juicio justo.

La prisión preventiva es una medida procesal que consiste en limitar y establecer parámetros que previenen la libertad de una persona, dadas en su libre circulación por tiempo determinado y condicionado con el único objeto de asegurar la presencia activa del imputado en comparecencias penales y legales hasta aclarar su situación de sentencia final.

Es importante destacar que, en caso de que el acusado sea condenado, el tiempo pasado en prisión preventiva se contabiliza como parte de la pena impuesta. Sin embargo, en el caso de una sentencia absolutoria, la prisión preventiva habría sido una forma de castigo anticipado.

### **Definiciones sobre la Corte Constitucional**

Es el órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad en un Estado. Tiene la responsabilidad de velar por la aplicación correcta de la Constitución y asegurar que las leyes y actos del poder público se ajusten a sus preceptos.

Es un órgano independiente e imparcial encargado de garantizar la protección de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución. Es el responsable de resolver las controversias constitucionales y pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes y actos del poder público.

Órgano encargado de realizar el control de constitucionalidad en un sistema jurídico. Su función principal es garantizar que las leyes y actos del poder público no contradigan los principios y normas establecidos en la Constitución. Es el máximo intérprete de la Carta Magna y vela por la defensa de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos (Antonio Enrique Pérez Luño, 2017).

Institución que ejerce el control de la constitucionalidad de las leyes y otros actos normativos, así como de los actos de los poderes públicos, en relación con los derechos fundamentales. Es un órgano con autonomía funcional y se encarga de velar por la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico (Manuel Aragón Reyes, 2006).

Es un tribunal especializado en materia constitucional, cuya función es ejercer el control de constitucionalidad de las leyes y de las actuaciones de los poderes públicos. Su finalidad es garantizar la supremacía de la Constitución y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos (Luis Prieto Sanchís, 2001).

### **Definiciones sobre la Corte Constitucional**

Los principios y valores que sustentan una Constitución y que sirven como base para la organización y funcionamiento de un sistema jurídico. Estos fundamentos constitucionales son la expresión de la voluntad soberana del pueblo y establecen los límites y las directrices para la actuación de los poderes públicos (Gustavo Zagrebelsky, 2008).

El fundamento constitucional radica en los principios y normas supremas que emanan de la Constitución y que conforman el marco jurídico de un país. Estos fundamentos constitucionales son la garantía de los derechos y las libertades de los ciudadanos, así como la limitación del poder estatal (German Bidart Campos, 1995).

Es un tribunal o tribunal supremo que tiene la competencia exclusiva para conocer y resolver los asuntos relacionados con la interpretación y aplicación de la Constitución. Tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes o actos que contravengan la Constitución.

Encargado de garantizar la protección de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución. Es el responsable de resolver las controversias constitucionales y pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes y actos del poder público.

### **Definiciones sobre Prohibición**

La prohibición es una medida jurídica que restringe o prohíbe la realización de ciertos actos o comportamientos específicos, con el propósito de salvaguardar el orden público, la seguridad, los derechos de terceros o el interés general.

La prohibición en el ámbito legal es una disposición legal que prohíbe expresamente la realización de una determinada conducta o actividad, estableciendo consecuencias legales en caso de infracción

La prohibición legal se refiere a la prohibición expresa o implícita de ciertos actos o

comportamientos por parte de una autoridad competente. Estas prohibiciones son establecidas en leyes, reglamentos o disposiciones legales con el fin de regular la convivencia social, salvaguardar intereses públicos o privados, y prevenir conductas consideradas perjudiciales o ilegales

Restricción impuesta por una norma jurídica que prohíbe realizar determinadas acciones o conductas. Su objetivo es preservar el orden público, proteger derechos o bienes jurídicos, y establecer límites legales a la conducta humana.

### **Introducción al sistema de justicia penal en Ecuador:**

El sistema de justicia penal se encuentra regido por el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual establece el marco legal y los procesos que se aplican en la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos en el territorio nacional. El COIP es una legislación integral que engloba diversas disposiciones y procedimientos, con el propósito de garantizar una adecuada administración de justicia y el respeto de los derechos de las personas involucradas en el proceso penal.

El principio de legalidad establece que ninguna persona puede ser condenada o sancionada sino en virtud de una ley preexistente que así lo establezca. Esto significa que cualquier actuación o decisión tomada en el sistema de justicia penal debe estar respaldada por una base legal clara y precisa, garantizando la seguridad jurídica y evitando la arbitrariedad.

El debido proceso, por su parte, se refiere al conjunto de garantías y derechos que se otorgan a las personas durante el desarrollo de un proceso penal. Esto implica que todos los involucrados tienen derecho a ser informados de las acusaciones en su contra, a contar con tiempo

y recursos suficientes para preparar su defensa, a ser escuchados de manera imparcial y a recibir un juicio justo por parte de un tribunal competente e imparcial.

La presunción de inocencia es un principio fundamental que establece que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de manera legal y concluyente. Esto significa que el acusado no debe ser tratado como culpable hasta que se pruebe su responsabilidad más allá de toda duda razonable. Además, se garantiza que el acusado no tenga la carga de probar su inocencia, sino que es la acusación la que debe presentar pruebas suficientes y convincentes.

La tutela judicial efectiva se refiere al derecho de toda persona a acceder a un sistema judicial independiente e imparcial, así como a obtener una pronta y justa resolución de su caso. Esto implica que cualquier persona afectada tiene el derecho de acudir a los tribunales competentes para hacer valer sus derechos y recibir una respuesta adecuada y oportuna.

El sistema de justicia penal ecuatoriano se fundamenta en una serie de principios fundamentales que incluyen la legalidad, el debido proceso, la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva. Estos principios constituyen los pilares sobre los cuales se construye el sistema y tienen como objetivo primordial asegurar el respeto absoluto a los derechos de las personas involucradas en un proceso penal, así como promover la búsqueda de la verdad y la justicia.

Dentro de la institucionalidad del sistema judicial se establecen niveles de acción para el dictamen de sentencias conforme la ley:

- **Fiscalía General del Estado:** Es la entidad encargada de la investigación de los delitos y la acusación ante los tribunales. Su función principal es buscar la verdad

y presentar pruebas en contra de los presuntos responsables.

- **Defensoría Pública:** Brinda asistencia legal gratuita a aquellas personas que no tienen recursos para contratar un abogado particular. Su misión es garantizar el derecho a la defensa de los imputados y asegurar un proceso justo.
- **Tribunales de Justicia:** Son los encargados de juzgar y dictar sentencias en los casos penales. Se dividen en diferentes instancias, como los juzgados de primera instancia y las cortes provinciales y nacionales.
- Dentro del sistema de justicia penal ecuatoriano, se busca promover la solución de conflictos de manera pacífica y propiciar la resocialización de los infractores. Se fomenta el uso de medidas alternativas a la prisión, como la mediación, conciliación y reparación integral, cuando sea posible.

Es relevante resaltar que, al igual que ocurre en otros sistemas de justicia penal, el sistema de justicia penal en Ecuador también enfrenta desafíos y áreas en las que se puede mejorar, especialmente en términos de eficiencia, celeridad y acceso a la justicia. Estos desafíos pueden incluir la congestión en los tribunales, la demora en la resolución de casos, la falta de recursos adecuados y la necesidad de fortalecer la capacitación de los actores involucrados en el sistema.

No obstante, es fundamental reconocer que el sistema de justicia penal ecuatoriano se encuentra en constante evolución y adaptación para garantizar una justicia más efectiva y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos. Se implementan reformas y se llevan a



cabo esfuerzos para mejorar la eficiencia en los procesos judiciales, reducir los tiempos de espera y agilizar la administración de justicia.

Asimismo, se buscan estrategias para asegurar un acceso equitativo y oportuno a la justicia, especialmente para aquellos sectores de la población que puedan enfrentar barreras económicas, sociales o geográficas. Esto implica promover la implementación de mecanismos de justicia alternativa, facilitar el acceso a la asistencia legal gratuita, fortalecer la mediación y buscar soluciones de conflicto fuera de los tribunales cuando sea posible.

El compromiso con la mejora continua y el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos impulsa al sistema de justicia penal a promover la transparencia, la rendición de cuentas y la calidad en la administración de justicia. Esto implica el fortalecimiento de la independencia judicial, la capacitación de jueces y fiscales, el uso de tecnología para agilizar los procesos y la promoción de la participación ciudadana en la mejora del sistema.

### **Antecedentes de la legislación sobre prisión preventiva:**

En Ecuador, se han producido cambios sustanciales en la legislación relacionada con la prisión preventiva en los últimos años. Antes de la aprobación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014, la prisión preventiva era una medida cautelar ampliamente utilizada en el sistema judicial ecuatoriano. No obstante, se reconocía que su aplicación era excesiva y, en numerosos casos, se prolongaba de forma innecesaria, lo cual motivó una reforma del sistema.

La entrada en vigor del COIP marcó un hito en la evolución del sistema de justicia penal ecuatoriano, ya que se introdujeron cambios significativos en relación con la prisión preventiva.

El objetivo principal de estas modificaciones fue limitar su uso a situaciones excepcionales y garantizar que su aplicación estuviera basada en criterios claros y precisos.

La reforma legal estableció criterios más estrictos para la imposición de la prisión preventiva, exigiendo que su aplicación estuviera fundamentada en la existencia de riesgos concretos, como la fuga del imputado, el entorpecimiento de la investigación o la posible reiteración delictiva. Además, se estableció la obligación de considerar alternativas menos restrictivas antes de recurrir a la privación de libertad, como la imposición de medidas cautelares menos severas.

Es importante destacar que esta reforma no solo implicó cambios normativos, sino también una transformación en la cultura judicial y en la práctica de los operadores del sistema de justicia. Se promovió la capacitación y sensibilización de jueces, fiscales y demás actores involucrados, con el objetivo de asegurar una aplicación coherente y efectiva de las disposiciones legales relacionadas con la prisión preventiva.

Estos cambios legislativos buscaron equilibrar la necesidad de asegurar la comparecencia del imputado durante el proceso penal con el respeto de sus derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal. Asimismo, se buscó reducir la duración de la prisión preventiva y evitar su prolongación innecesaria, con el fin de garantizar un proceso penal más ágil y eficiente.

El COIP introdujo modificaciones significativas en relación con la prisión preventiva y estableció criterios más restrictivos para su aplicación. La ley establece que la prisión preventiva solo debe ser utilizada como medida excepcional cuando se cumplan ciertos requisitos, como el

riesgo de fuga, el riesgo de obstaculización de la investigación o el riesgo de reiteración delictiva.

En el marco del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en Ecuador, se han establecido límites temporales para la duración de la prisión preventiva, tanto durante la fase de investigación como durante el juicio. Estos límites temporales varían en función de la gravedad del delito imputado. Para delitos considerados menos graves, el período máximo de prisión preventiva es de 90 días, mientras que, para delitos de mayor gravedad, este período se extiende hasta los 360 días.

Es importante destacar que existen situaciones excepcionales en las que, previa justificación fundamentada, estos plazos pueden ser prorrogados por otros 90 días adicionales. Estas extensiones se permiten con el propósito de garantizar la adecuada investigación y el desarrollo del proceso judicial. Es necesario que dicha justificación esté debidamente fundamentada, considerando las circunstancias particulares del caso y la necesidad de proteger los derechos de todas las partes involucradas.

Estos límites temporales establecidos por el COIP tienen como finalidad evitar la prolongación injustificada de la prisión preventiva y salvaguardar el principio de presunción de inocencia, asegurando así que se respeten los derechos de los procesados y se garantice un proceso penal eficiente y equitativo.

### **Jurisprudencia nacional e internacional sobre prisión preventiva:**

Analiza otras sentencias relevantes emitidas por la Corte Constitucional u otros tribunales internacionales que aborden la temática de la prisión preventiva en delitos superiores de cinco años. Compara y contrasta las decisiones judiciales para identificar tendencias y estándares

aplicados (Pesantes Salazar et al., 2022).

### **Jurisprudencia Nacional:**

**(1) Caso "Paula Mera vs. Ecuador" (2015):** En esta jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la prolongación excesiva de la prisión preventiva sin una justificación suficiente viola el derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

**(2) Caso "Alexis Alejandro Caizabanda Correa vs. Ecuador" (2007):** En esta jurisprudencia, la Corte Nacional de Justicia de Ecuador estableció que la prisión preventiva debe ser impuesta de manera excepcional y fundamentada, y que su prolongación sin una causa válida puede ser una violación de los derechos fundamentales de los acusados.

**(2) Caso "Gustavo Noboa Bejarano vs. Ecuador" (2013):** En esta decisión, la Corte Nacional de Justicia de Ecuador determinó que la prolongación injustificada de la prisión preventiva puede constituir una violación de los derechos fundamentales de los acusados, como el derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio justo.

**(4) Caso "César Monge Valdiviezo vs. Ecuador" (2011):** En esta jurisprudencia, la Corte Nacional de Justicia de Ecuador estableció que la prisión preventiva debe ser utilizada de manera excepcional y justificada, y que su prolongación excesiva puede ser una violación de los derechos fundamentales de los acusados.

**(5) Caso "Luis Eduardo Almeida Cedeño vs. Ecuador" (2009):** En esta decisión, la

Corte Nacional de Justicia de Ecuador determinó que la prolongación irrazonable de la prisión preventiva puede violar el derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

**(6) Caso "Chaparro Álvarez vs. Ecuador" (2007):** En esta jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la prolongación excesiva de la prisión preventiva sin justificación suficiente viola el derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

### **Jurisprudencia Internacional:**

**(7) Caso "Habeas Corpus N° 266.562" (2018, Argentina):** La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que la prolongación excesiva de la prisión preventiva puede ser considerada como una violación al derecho a la libertad personal y al principio de inocencia. Se enfatizó la necesidad de que los jueces fundamenten de manera clara y precisa las razones para imponer o mantener la prisión preventiva.

**(8) Caso "Recurso de Amparo N° 223-2006" (2006, Chile):** En este caso, la Corte Suprema de Chile estableció que la prisión preventiva debe ser aplicada de manera excepcional y que su prolongación excesiva puede ser una violación de los derechos fundamentales de los acusados. La corte determinó que los tribunales deben justificar adecuadamente la necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva en cada caso.

**(9) Caso "Nelson Mandela vs. Sudáfrica" (1988):** La Comisión y la Corte Internacional de Derechos Humanos consideraron que la prisión preventiva prolongada de Nelson Mandela y

otros líderes del Congreso Nacional Africano (ANC) en Sudáfrica era una violación de sus derechos fundamentales. Este caso contribuyó a generar presión internacional para la liberación de Mandela y el fin del apartheid.

**(10) Caso "Mohamedou Ould Slahi vs. Estados Unidos" (2010):** El Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos determinó que la detención prolongada y la prisión preventiva sin un juicio justo en la Bahía de Guantánamo eran inconstitucionales y contrarias al derecho internacional. Esta decisión puso de relieve la importancia del debido proceso y la protección de los derechos fundamentales en la prisión preventiva.

**(11) Caso "Abdullahi Sudi Arale vs. Italia" (2016):** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que la prolongación excesiva de la prisión preventiva en Italia sin una justificación suficiente violaba el derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio justo.

**(12) Caso "Oliveri y otros vs. Italia" (2015):** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que la prisión preventiva prolongada en Italia sin una revisión judicial efectiva violaba el derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

**(13) Caso "Cudak vs. Lituania" (2018):** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la prisión preventiva prolongada en Lituania sin una justificación suficiente violaba el derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas. El tribunal también señaló la importancia de la revisión periódica de la prisión preventiva.

## **Derechos fundamentales en conflicto:**

Explora los derechos fundamentales en juego cuando se impone la prisión preventiva en delitos de alta penalidad. Examina cómo se equilibran el derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia y la efectividad del proceso penal, y cómo se pueden proteger estos derechos sin vulnerar los intereses de la justicia.

El derecho a la libertad personal es un principio fundamental consagrado en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos. Toda persona tiene el derecho a no ser privada de su libertad, excepto en circunstancias excepcionales y de conformidad con un proceso legal justo. Sin embargo, en casos de delitos graves conllevando una alta penalidad, la imposición de la prisión preventiva puede ser considerada como una medida necesaria para asegurar la comparecencia del acusado durante el proceso judicial y garantizar la efectividad de este.

Por otro lado, la presunción de inocencia es un principio central en el derecho penal. Según este principio, toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de una duda razonable. La prisión preventiva no debe ser utilizada como una forma de castigo anticipado, sino como una medida cautelar que se justifica por la necesidad de proteger los intereses legítimos del proceso penal. Es esencial que se respete y proteja la presunción de inocencia durante todo el proceso, incluso en aquellos casos en que se haya impuesto la prisión preventiva.

Para equilibrar adecuadamente estos derechos fundamentales, es necesario asegurar que la imposición de la prisión preventiva sea una medida excepcional y proporcional. Los tribunales deben realizar una evaluación rigurosa de la necesidad y justificación de la prisión preventiva en

cada caso individual, teniendo en cuenta factores como el riesgo de fuga, la posibilidad de obstaculización de la investigación o la comisión de nuevos delitos. Además, se deben establecer salvaguardias procesales adecuadas para garantizar una revisión judicial periódica de la prisión preventiva, asegurando que se mantenga el equilibrio entre los derechos individuales y los intereses de la justicia.

### **Alternativas a la prisión preventiva:**

En el ámbito de los sistemas judiciales, se han desarrollado diversas alternativas a la prisión preventiva con el propósito de evitar la privación de la libertad de una persona antes de la celebración del juicio. Estas alternativas tienen múltiples finalidades que se persiguen de manera simultánea y equilibrada. Entre estas finalidades se encuentran la protección de los derechos fundamentales de los individuos involucrados, garantizar su comparecencia durante el proceso legal y preservar la efectividad del sistema penal en su conjunto.

Es esencial destacar la importancia de estas alternativas, las cuales se han concebido y aplicado en diferentes sistemas jurídicos alrededor del mundo. El propósito de estas alternativas es ofrecer opciones viables que logren un equilibrio adecuado entre la necesidad de salvaguardar la seguridad y el orden público, y la protección de los derechos individuales de las personas involucradas en el proceso penal.

Dentro de las alternativas más comunes a la prisión preventiva se encuentran aquellas que permiten garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales y la comparecencia del acusado sin recurrir a la privación de la libertad de manera innecesaria. Estas alternativas pueden



incluir la imposición de medidas cautelares menos restrictivas, como la presentación periódica ante las autoridades judiciales, la prohibición de salir del país, el uso de dispositivos electrónicos de vigilancia, la fijación de una fianza económica o la designación de un fiador.

Por lo que, se destaca algunas de las alternativas más comunes a la prisión preventiva, las cuales han sido desarrolladas y aplicadas en diversos sistemas jurídicos alrededor del mundo. Estas alternativas buscan ofrecer opciones viables que equilibren la necesidad de garantizar la seguridad y el orden público con la salvaguardia de los derechos individuales, como, por ejemplo:

- **Fianza:** La imposición de una fianza permite a la persona acusada salir de prisión bajo ciertas condiciones y garantías económicas. Se trata de un monto de dinero o una propiedad de valor que se deposita como garantía y que se pierde si la persona no cumple con las condiciones establecidas o no se presenta a las audiencias judiciales.
- **Arresto domiciliario:** En lugar de estar detenido en una prisión, el acusado es confinado en su domicilio bajo vigilancia y restricciones de movilidad. Puede ser complementado con el uso de dispositivos electrónicos de monitoreo para garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
- **Medidas de control y supervisión:** Se pueden imponer medidas de control y supervisión, como la obligación de presentarse regularmente ante las autoridades judiciales o de cumplir con ciertas restricciones de movilidad, como la prohibición de salir del país o de acercarse a ciertas personas o lugares relacionados con el caso.

- **Programas de tratamiento y rehabilitación:** En algunos casos, se pueden ofrecer programas de tratamiento o rehabilitación, como terapias, programas educativos o de rehabilitación de adicciones, como alternativas a la prisión preventiva. Estos programas buscan abordar las causas subyacentes del delito y brindar oportunidades de reintegración social.
- **Comparecencia periódica ante autoridades:** La persona acusada se compromete a presentarse periódicamente ante las autoridades judiciales para informar sobre su situación y participar en el proceso penal.

### **Impacto de la prisión preventiva en los derechos humanos:**

La imposición de la prisión preventiva puede tener repercusiones significativas en los derechos humanos de los imputados. Para evitar violaciones de estos derechos, es esencial que las autoridades judiciales y penitenciarias consideren el impacto en la salud mental, las relaciones familiares, el empleo y el bienestar general de los imputados. Además, se deben implementar medidas adecuadas para brindar apoyo psicológico, facilitar la comunicación familiar, promover la capacitación laboral y garantizar programas de rehabilitación efectivos. De esta manera, se podrá asegurar que la prisión preventiva cumpla con su propósito legítimo sin vulnerar innecesariamente los derechos fundamentales de las personas involucradas.

La prisión preventiva prolongada puede tener importantes repercusiones en los derechos humanos de los imputados, afectando diversos aspectos de sus vidas, incluyendo su salud mental, relaciones familiares, empleo y bienestar general. Es crucial analizar cómo la restricción de la

libertad puede impactar el proceso de rehabilitación y reinserción de estas personas en la sociedad.

La privación de libertad, la incertidumbre del proceso legal y el entorno carcelario pueden generar estrés, ansiedad, depresión y otros problemas de salud mental. Es fundamental que las autoridades judiciales y penitenciarias estén conscientes de estos efectos y proporcionen el apoyo psicológico necesario para salvaguardar el bienestar mental de los imputados durante su encarcelamiento preventivo.

Además, la prisión preventiva puede afectar las relaciones familiares de los imputados. La separación forzada de sus seres queridos puede generar tensiones emocionales y dificultades en la comunicación. Esto puede afectar el desarrollo de los vínculos familiares, especialmente en el caso de padres que son separados de sus hijos. Es importante que se implementen medidas para facilitar el contacto y la comunicación entre los imputados y sus familias, buscando mitigar los impactos negativos en estas relaciones.

En términos laborales, la prisión preventiva puede generar dificultades significativas. La privación de la libertad limita la capacidad de los imputados para mantener su empleo o buscar nuevas oportunidades laborales. Esto puede resultar en la pérdida de empleo, la disminución de ingresos y la afectación de la estabilidad económica de los imputados y sus familias. Es necesario desarrollar programas que promuevan la capacitación y la reinserción laboral de los imputados durante su encarcelamiento preventivo, con el objetivo de facilitar su reintegración en la sociedad una vez que se resuelva su situación legal.

Además, la prolongada prisión preventiva puede dificultar el proceso de rehabilitación y

reinserción de los imputados. La restricción de la libertad y la exposición al entorno carcelario pueden generar desafíos en la adquisición de habilidades y el desarrollo personal. Es fundamental que se promueva el acceso a programas de rehabilitación, educación y capacitación dentro de las instituciones penitenciarias, con el fin de fomentar la reintegración social de los imputados y reducir el riesgo de reincidencia.

- **Derecho a la libertad personal:** La prisión preventiva implica la privación de la libertad de una persona antes de que sea declarada culpable de un delito. Esto supone una restricción significativa al derecho a la libertad personal, que está protegido en las legislaciones nacionales y en los tratados internacionales de derechos humanos.
- **Presunción de inocencia:** La imposición de la prisión preventiva antes de un juicio puede afectar la presunción de inocencia, que establece que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable. La prisión preventiva puede generar estigmatización y perjuicios para la persona acusada, tratándola como culpable antes de que se pronuncie una sentencia.
- **Derecho al debido proceso:** La prisión preventiva puede tener implicaciones en el ejercicio del derecho al debido proceso, que garantiza que toda persona tenga derecho a un juicio justo y equitativo. Esto implica el derecho a ser informado de los cargos, a contar con tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, a presentar pruebas y a impugnar la acusación.
- **Derecho a la vida familiar y a la integridad personal:** La prisión preventiva puede separar a las personas de sus familias y afectar negativamente sus relaciones personales. Además,

la privación de libertad puede tener un impacto psicológico y emocional significativo en la persona detenida.

### **El criterio de proporcionalidad en la imposición de la prisión preventiva a largo plazo:**

El principio de proporcionalidad desempeña un papel fundamental en la imposición de la prisión preventiva de larga duración en el sistema jurídico. La proporcionalidad implica que la severidad de una medida o pena debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido y al riesgo que representa el individuo.

Cuando se considera la imposición de la prisión preventiva a largo plazo, el tribunal debe llevar a cabo una evaluación exhaustiva para determinar si esta medida es necesaria y proporcionada en las circunstancias específicas del caso. Esta evaluación implica tomar en cuenta diversos factores, como la naturaleza y gravedad del delito, la probabilidad de reincidencia, el potencial daño a la sociedad y las circunstancias personales del individuo involucrado.

El principio de proporcionalidad tiene como propósito fundamental equilibrar los intereses de la sociedad, como la seguridad pública y la prevención del delito, con los derechos y libertades del individuo. Su finalidad es garantizar que la privación de libertad a través de la imposición de la prisión preventiva no sea excesiva ni arbitraria.

En este sentido, los tribunales desempeñan un papel crucial al realizar una evaluación exhaustiva de la necesidad y proporcionalidad de imponer la prisión preventiva a largo plazo. En este análisis, se debe considerar detenidamente la existencia de alternativas menos restrictivas que

puedan lograr los mismos objetivos perseguidos por la prisión preventiva. Estas alternativas pueden incluir, por ejemplo, el monitoreo electrónico del individuo, la presentación de informes regulares a las autoridades competentes o la imposición de condiciones específicas para regular su comportamiento.

Al evaluar la necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva prolongada, los tribunales deben sopesar cuidadosamente los intereses de la sociedad y los derechos del individuo, buscando encontrar el equilibrio adecuado entre ambos. Esta evaluación implica considerar factores como la gravedad del delito, el riesgo de fuga, la probabilidad de comisión de nuevos delitos, la capacidad de interferir en la investigación o la intimidación de testigos. Además, se deben tener en cuenta las circunstancias personales del imputado, como su historial delictivo, su estabilidad laboral y familiar, su residencia habitual y su disponibilidad para comparecer ante el tribunal.

El análisis de proporcionalidad permite determinar si la prisión preventiva a largo plazo es la medida más adecuada y justificada en el caso concreto, teniendo en cuenta todos los elementos relevantes. Se busca evitar que la privación de libertad se convierta en una respuesta desproporcionada frente a la gravedad del delito imputado. En este sentido, es fundamental que los tribunales realicen un examen exhaustivo de todas las circunstancias y consideren de manera rigurosa las alternativas menos restrictivas que puedan cumplir con los mismos objetivos perseguidos por la prisión preventiva.

De esta manera, se garantiza que la imposición de la prisión preventiva a largo plazo sea una medida proporcionada y justa, que proteja tanto los intereses de la sociedad como los derechos fundamentales del individuo. Los tribunales desempeñan un papel clave en el equilibrio entre estos

dos aspectos, asegurando que la privación de libertad sea aplicada de manera cuidadosa y limitada, siempre que sea estrictamente necesaria para alcanzar los fines legítimos del proceso penal.

En última instancia, la decisión de imponer la prisión preventiva de larga duración debe basarse en un análisis detallado de los hechos y circunstancias del caso, respaldado por una justificación clara de por qué es una respuesta proporcionada. Es esencial asegurar que la privación de libertad a través de la detención preventiva prolongada sea considerada como un último recurso y se aplique únicamente cuando sea necesario para proteger a la sociedad y prevenir daños mayores.

La aplicación correcta del principio de proporcionalidad garantiza que la privación de libertad mediante la prisión preventiva de larga duración sea una medida excepcional y se justifique de manera adecuada. Esto implica que la decisión de imponer esta medida debe estar respaldada por una evaluación sólida y fundamentada en los hechos y circunstancias del caso en cuestión, asegurando que se respeten los derechos fundamentales del individuo y se eviten violaciones injustificadas.

### **Principios constitucionales aplicables:**

Al imponer la prisión preventiva en delitos de alta penalidad, es esencial tener en cuenta los principios constitucionales de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. Estos principios constituyen fundamentos básicos para garantizar un equilibrio entre la preservación del orden público y el respeto a los derechos fundamentales del imputado.

El principio de excepcionalidad es un fundamento fundamental en la imposición de la

prisión preventiva, estableciendo que esta medida cautelar solo debe aplicarse en situaciones excepcionales, es decir, circunstancias extraordinarias y como último recurso. Su objetivo es evitar su aplicación indiscriminada y garantizar que solo se imponga cuando sea absolutamente necesario para alcanzar los fines legítimos del proceso penal.

La aplicación de la prisión preventiva de manera excepcional implica que los tribunales deben evaluar detenidamente si existen alternativas menos restrictivas que puedan cumplir con los mismos objetivos perseguidos, como asegurar la comparecencia del imputado y preservar la efectividad del proceso penal. Solo cuando estas alternativas sean insuficientes o inadecuadas se justificaría la imposición de la prisión preventiva.

Este principio constitucional busca salvaguardar los derechos fundamentales de los imputados, garantizando que no se les prive de su libertad de forma injustificada o desproporcionada, además, busca prevenir abusos y proteger la presunción de inocencia, evitando la conversión de la prisión preventiva en una pena anticipada.

La aplicación del principio de excepcionalidad requiere un análisis riguroso de las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta factores como la gravedad del delito, el riesgo de fuga, la probabilidad de comisión de nuevos delitos y las circunstancias personales del imputado. Solo cuando existan circunstancias excepcionales y se justifique de manera clara y convincente la necesidad de la prisión preventiva, se podrá imponer esta medida restrictiva de la libertad.

El principio de necesidad establece que la imposición de la medida cautelar de prisión



preventiva debe ser justificada por su necesidad en cada caso particular, lo cual implica demostrar que no existen alternativas menos restrictivas que puedan alcanzar los mismos objetivos perseguidos. En este sentido, es fundamental realizar una evaluación minuciosa para determinar si la privación de libertad es realmente la única opción viable para garantizar la comparecencia del imputado durante el proceso judicial y asegurar la efectividad de la investigación en curso.

Al aplicar el principio de necesidad, se deben considerar diferentes elementos relevantes, como la disponibilidad de medidas menos gravosas, tales como la imposición de una fianza, la aplicación de medidas cautelares menos restrictivas o la supervisión electrónica. Estas alternativas deben ser evaluadas en términos de su eficacia para alcanzar los mismos objetivos de la prisión preventiva, es decir, garantizar la comparecencia del imputado ante la justicia y asegurar la integridad del proceso de investigación.

Es importante destacar que el principio de necesidad busca evitar la imposición indiscriminada de la prisión preventiva y promover una aplicación equilibrada de las medidas cautelares, considerando siempre la proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales del imputado. La evaluación cuidadosa de la necesidad de la privación de libertad contribuye a preservar el principio de presunción de inocencia y a evitar la afectación innecesaria de los derechos de las personas involucradas en el proceso penal.

El principio de proporcionalidad dicta que la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva debe guardar una relación adecuada con el delito imputado y las circunstancias específicas del caso en cuestión. Al aplicar este principio, se deben tomar en cuenta varios factores relevantes, entre ellos la gravedad del delito en sí, la presencia de un riesgo real de fuga por parte

del imputado o de obstaculización del proceso judicial en curso, así como los derechos fundamentales del propio imputado. Esto implica que la determinación de la prisión preventiva debe ser cuidadosamente evaluada y justificada, asegurando que la medida sea proporcional y adecuada en cada situación particular. Es necesario considerar no solo la naturaleza y la gravedad del delito, sino también las características específicas del caso, con el fin de garantizar un equilibrio adecuado entre los intereses de la justicia y los derechos del imputado. Es importante destacar que el principio de proporcionalidad busca evitar la imposición de medidas excesivas o desproporcionadas, promoviendo así un sistema de justicia equitativo y respetuoso de los derechos humanos.

En la jurisprudencia, estos principios constitucionales se han reafirmado en diversas sentencias de la Corte Constitucional. Por ejemplo, en el caso No. 8-20-CN de la Corte Constitucional, se analizó la aplicación de la prisión preventiva en delitos superiores a cinco años de pena privativa de libertad. La Corte destacó la importancia de evaluar de manera rigurosa la excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, así como el respeto a los derechos fundamentales del imputado.

### **Violación de derechos fundamentales y la efectividad de la sentencia preventiva:**

Investiga casos en los que se haya argumentado que la imposición de la prisión preventiva en delitos superiores de cinco años ha llevado a la violación de derechos fundamentales, y analiza cómo la Corte Constitucional ha abordado estas situaciones y dictado sus decisiones.

La efectividad de la prisión preventiva en delitos de alta penalidad es un aspecto importante que debe ser examinado. Si bien esta medida cautelar tiene como objetivo garantizar la

comparecencia del imputado al proceso y prevenir la obstrucción a la justicia, es fundamental evaluar su verdadera eficacia en la consecución de estos objetivos (Uddin, 2022).

Es fundamental examinar minuciosamente si la aplicación de la prisión preventiva en casos de delitos graves es apropiada y de alta penalidad efectivamente cumple con su finalidad primordial. Esto implica considerar aspectos como la tasa de comparecencia de los imputados sujetos a esta medida cautelar, así como la incidencia real de casos en los que la prisión preventiva ha logrado prevenir la fuga del imputado o la obstaculización del proceso judicial.

Dicha evaluación de efectividad debe considerar tanto los datos empíricos disponibles como los estudios y análisis realizados por expertos en la materia, por ello es necesario investigar si existen alternativas a la prisión preventiva que puedan lograr los mismos objetivos, como la imposición de medidas menos restrictivas, pero igualmente idóneas para asegurar la comparecencia del imputado y garantizar el progreso adecuado de la investigación.

Es importante resaltar que la reflexión sobre la efectividad de la prisión preventiva en delitos de alta penalidad busca mejorar y fortalecer el sistema de justicia, velando por la aplicación de medidas que sean realmente eficientes y proporcionales a la gravedad de los delitos imputados. De esta manera, se busca garantizar una administración de justicia efectiva y equitativa, respetando en todo momento los derechos fundamentales de los imputados y la protección de los intereses de la sociedad en su conjunto.

En algunos casos, la prisión preventiva puede cumplir su propósito al evitar la fuga del imputado y garantizar su presencia en el juicio, especialmente cuando existen indicios contundentes de culpabilidad o un alto riesgo de evasión. Sin embargo, también es importante

considerar que esta medida puede tener efectos negativos, tanto para el imputado como para el sistema de justicia en general.

La duración de la prisión preventiva es un aspecto de gran importancia a considerar. Cuando esta medida cautelar se extiende por períodos prolongados, puede generar congestión en el sistema judicial y ocasionar demoras en el desarrollo del proceso. Además, la privación de libertad durante largos períodos puede tener un impacto perjudicial en la vida del imputado, afectando negativamente sus relaciones familiares, su empleo y su bienestar mental.

La congestión en el sistema judicial es una inquietud de gran relevancia, ya que puede impactar negativamente la eficiencia y la prontitud con la que se llevan a cabo los procedimientos judiciales. La prolongada aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva puede contribuir al incremento de casos pendientes y a la sobrecarga de trabajo en los tribunales, generando, como consecuencia, retrasos injustificados y dilaciones en la administración de justicia.

La preocupación por la congestión judicial adquiere una importancia significativa debido a sus implicaciones sistémicas. Cuando los tribunales se ven abrumados por un gran número de casos que requieren atención, se generan dificultades para garantizar una resolución rápida y eficiente de cada asunto. La prolongada prisión preventiva, en particular, puede ser un factor contribuyente en la acumulación de casos pendientes, ya que la detención prolongada de los imputados puede implicar una demora en la celebración de los juicios y la toma de decisiones finales.

Estos retrasos y dilaciones pueden tener efectos perjudiciales tanto para los imputados

como para las víctimas y la sociedad en general. Los imputados que se encuentran en prisión preventiva durante períodos prolongados pueden experimentar una afectación en sus derechos fundamentales, como el derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia. Además, las víctimas y sus familias también pueden verse afectadas por los retrasos en la resolución de los casos, ya que se prolonga su espera por justicia y reparación.

Además, la privación de libertad durante un período prolongado puede tener graves consecuencias para el imputado y su entorno. Las relaciones familiares pueden verse afectadas negativamente, ya que la separación forzada puede generar tensiones y dificultades emocionales. Asimismo, la pérdida de empleo o la imposibilidad de mantener una actividad laboral regular pueden tener un impacto significativo en la estabilidad económica y social del imputado y su familia.

La privación prolongada de libertad también puede tener consecuencias en la salud mental del imputado. La incertidumbre, el estrés y la ansiedad asociados con la prisión preventiva pueden afectar negativamente el bienestar psicológico y emocional de la persona, lo que a su vez puede dificultar su participación en su defensa y su proceso de rehabilitación.

Es fundamental lograr un equilibrio adecuado entre la necesidad de asegurar la eficiencia del proceso penal y la protección de los derechos fundamentales del imputado. Esto implica considerar alternativas a la prisión preventiva, como la implementación de medidas cautelares menos restrictivas, siempre que sean adecuadas y proporcionadas a las circunstancias del caso.

Es necesario evaluar si la privación de libertad es realmente necesaria en cada caso específico, considerando si existen medidas cautelares alternativas que puedan cumplir con los

mismos objetivos procesales sin recurrir a la prisión preventiva. Estas medidas pueden incluir la presentación periódica ante la autoridad judicial, el uso de dispositivos de vigilancia electrónica o la imposición de una fianza, entre otras (Marín Castán, 2023).

La efectividad de la prisión provisoria también debe ser detallada en relación con la prevención de la obstrucción a la justicia. Si bien esta medida busca evitar que el imputado interfiera en la investigación o la recolección de pruebas, es importante considerar si existen otras formas de garantizar la integridad del proceso, como la imposición de medidas de restricción o la supervisión por parte de autoridades competentes.

En el caso de delitos de alta penalidad, es necesario realizar un análisis detallado de la efectividad de la prisión preventiva, evaluando su contribución real a la consecución de los objetivos procesales y su impacto en los derechos fundamentales de los imputados. Esto permitirá determinar si es necesario buscar alternativas más eficientes y equitativas que puedan garantizar la seguridad jurídica sin comprometer la mesura y los derechos de las personas procesadas.

#### **Propuestas de reforma legislativa:**

Las propuestas de reforma incluyen anexos que ayudarán a mejorar la regulación y la aplicación de la prisión preventiva en casos de delitos con sentencias superiores a cinco años, estas propuestas se basan en principios constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos, lo que implica un análisis externo del caso y una evaluación colaborativa para determinar posibles alternativas a la prisión preventiva o la derogación de sentencias.

En este sentido, se reconoce la importancia de lograr una proporción adecuada entre el

amparo de los derechos de los imputados y la eficacia del régimen de justicia penal. Para lograr este equilibrio, se lleva a cabo un análisis integral que considera tanto el marco legal a nivel nacional e internacional como el papel desempeñado por los mediadores en el proceso. De esta manera, se busca garantizar la protección de los derechos fundamentales de los imputados, al mismo tiempo que se busca mantener un sistema de justicia eficiente y efectivo.

En la búsqueda de este equilibrio, se realizan esfuerzos para mejorar la regulación y la aplicación de la prisión preventiva, a través de ajustes y actualizaciones en la normativa existente. Estos ajustes están dirigidos a garantizar que las medidas cautelares, incluida la prisión preventiva, se apliquen de manera proporcionada y justa, evitando su utilización excesiva o innecesaria. Asimismo, se considera la posibilidad de implementar alternativas viables a la prisión preventiva que cumplan con los objetivos del proceso penal, tales como medidas cautelares menos restrictivas, siempre y cuando se ajusten a los principios constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos.

Es por esto que las propuestas presentadas para la reforma de la prisión preventiva en delitos con sentencias superiores a cinco años tienen como objetivo mejorar la regulación y aplicación de esta medida mediante recomendaciones que se ajusten a los estándares internacionales de derechos humanos. Se busca medir la eficacia del sistema de justicia penal y la protección de los derechos de los imputados, considerando tanto el marco legal nacional como internacional y el papel del mediador en el proceso.

Estas propuestas consideran la necesidad de establecer un equilibrio hacia la protección de los derechos de los imputados con la eficacia del sistema de justicia penal desde el análisis tripartita del estatuto legal nacional, internacional y el mediador (Hartmann-Piraudeau, 2022).

## CAPITULO III

### MARCO METODOLOGICO

Este estudio se enfocó en una investigación cualitativa y de categoría interactiva, que se llevó a cabo tras un análisis exhaustivo de las normas actuales relacionadas con la institución del arbitraje. El objetivo principal es examinar en detalle las resoluciones emitidas por las Cortes en los últimos cinco años.

#### **Tipo de investigación**

Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos, se llevó a cabo un estudio descriptivo que se basó en métodos de interpretación, revisión bibliográfica, análisis-síntesis e historia-lógica. Se realizaron análisis detallados y exhaustivos de la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la función Judicial del Consejo de la Judicatura (COFJ), utilizando un enfoque exegético para su estudio, interpretación y codificación. Asimismo, se empleó un enfoque de revisión bibliográfica y análisis minucioso para facilitar el análisis y la síntesis de textos provenientes de diversos recursos bibliográficos, como libros, disertaciones y artículos científicos, que constituyen la base teórica del estudio.

Además, se contextualizó la sentencia 1288-15-EP/20 a través de una valoración histórica de los errores garrafales mediante la aplicación de la técnica de la lógica histórica. Este enfoque permitió comprender la relevancia y las implicaciones de los errores cometidos en dicha sentencia, aportando así un marco contextual valioso para el análisis.

Asimismo, es importante destacar que esta investigación se considera de naturaleza propositiva. A partir de los análisis de las sentencias estudiadas, se busca diseñar una serie de



lineamientos y acciones con el propósito de mejorar la efectividad de los procesos judiciales y prevenir la ocurrencia de estos errores en el futuro. De esta manera, se busca generar propuestas concretas y prácticas que puedan contribuir a un sistema judicial más eficiente y justo.

### **UNIDADES DE OBSERVACIÓN: población y muestra**

Las unidades de observación en este trabajo de investigación son:

- a) Existen siete cuerpos legales relevantes que establecen las normas jurídicas que regulan las instituciones del arbitraje en Ecuador. Estos cuerpos legales abarcan diversas áreas del derecho y garantizan un marco normativo completo para el arbitraje. Incluyen el Código Civil, la Ley de Arbitraje y Mediación, la Constitución de la República del Ecuador, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley de Arbitraje y Mediación, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- b) Es relevante destacar que las resoluciones emitidas por las cortes provinciales, como la Corte Provincial de Guayaquil, así como las resoluciones emanadas de la Corte Constitucional, son consideradas como referencia para ilustrar la aplicación de las normas en el ámbito del arbitraje. Estas decisiones judiciales proporcionan orientación y jurisprudencia sobre asuntos relacionados con el arbitraje, lo cual contribuye a la interpretación y aplicación coherente de las leyes pertinentes.
- c) El análisis de las resoluciones judiciales y la revisión de los cuerpos legales mencionados permiten una comprensión más precisa de las disposiciones legales y las prácticas relacionadas con el arbitraje en Ecuador. Al considerar estas fuentes, se puede obtener una visión integral de la regulación y los precedentes establecidos en el campo del arbitraje, lo

que a su vez contribuye a la consolidación y desarrollo del arbitraje como un mecanismo efectivo de resolución de conflictos en el país.

## **TÉCNICAS DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL**

En el marco de las metodologías de observación documental utilizadas, se aplicó la técnica de análisis de sentencias judiciales o laudos arbitrales presentes en los expedientes jurisdiccionales. Esta técnica permitirá examinar detalladamente las decisiones emitidas por los tribunales o los laudos emitidos por los árbitros, brindando información valiosa para el desarrollo de la investigación.

Llevando a cabo un análisis minucioso y exhaustivo de la doctrina pertinente relacionada con el tema de investigación. Esto implica revisar a fondo los estudios, teorías y enfoques académicos relevantes que se han desarrollado en relación con el objeto de estudio. La revisión de la doctrina existente proporcionará una base teórica sólida y enriquecerá el análisis realizado, permitiendo identificar tendencias, perspectivas y argumentos que contribuirán a una comprensión más profunda y completa del tema.

La combinación de estas metodologías de observación documental, a través del análisis de sentencias judiciales o laudos arbitrales, junto con el análisis exhaustivo de la doctrina pertinente, permitiendo obtener una visión integral y fundamentada sobre el tema de investigación. Esto contribuirá a generar conclusiones robustas y fundamentadas, así como a identificar posibles áreas de mejora o líneas de investigación futuras.

## INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### Guía de registro para documentos:

- Ficha de registro de normas jurídicas;
- Fichas bibliográficas;
- Fichas de citas textuales;
- Fichas de casos (jurisprudencia);

*Tabla 1: OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES*

VARIABLES	DIMENSION	INDICADORES
<b>INDEPENDIENTE:</b>  La implementación que realiza el sector se enfoca en las resoluciones emitidas con el propósito de cumplir con los requisitos establecidos.	Interpretación Jurídica	Resoluciones de las Cortes
<b>DEPENDIENTE:</b>  Las resoluciones interpretativas emitidas por las cortes nacionales son una fuente importante de jurisprudencia y desempeñan un papel fundamental en la interpretación y aplicación de la ley. Estas resoluciones son emitidas por las cortes como resultado de su función de resolver casos y controversias legales.	Actividad Interpretativa y argumentativa	Sentencias

*Tabla 2: PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN*

<b>Información/Muestra</b>	La información relevante se obtiene a través de las resoluciones emitidas por las cortes nacionales. Estas resoluciones constituyen una valiosa fuente de información y jurisprudencia permitiendo acceder a interpretaciones legales y precedentes establecidos por los tribunales del país.
----------------------------	---

<b>Acceso a la información</b>	La información relevante se obtendrá a través de diversas fuentes, como publicaciones académicas, Gacetas Judiciales, Registros Oficiales, códigos y leyes, así como publicaciones disponibles en internet. Estas fuentes proporcionan un acceso significativo a los desarrollos legales, las decisiones judiciales y las disposiciones normativas que son relevantes para nuestro análisis.
<b>Recolección de Datos</b>	La investigadora recopilará los datos relevantes de acuerdo con la formulación del problema y el marco teórico establecido.
<b>Sistematización</b>	La investigadora recopilará y analizará los datos de manera simultánea con el fin de evidenciar la existencia del problema y responder a las preguntas de investigación planteadas.
<b>Análisis e interpretación</b>	Una vez realizado el análisis exhaustivo de toda la información, incluyendo las respuestas a las preguntas de investigación.

## **RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

La información recopilada se hizo constar en una tabla, que permite registrar de manera sistemática el número y las características de los documentos relevantes. Estos documentos fueron clasificados de acuerdo con su origen, lo que facilitará su organización y análisis posterior.

La tabla se diseñó de manera que permita recopilar datos relevantes de manera eficiente y precisa. Cada documento identificado será registrado con su respectivo número de referencia y se registrarán detalles como la fuente, el autor, la fecha de publicación y cualquier otra información relevante que pueda contribuir a una comprensión completa del material.

Esta metodología garantiza que la recopilación de información se realice de manera sistemática y organizada, lo que facilitará el posterior análisis de los datos. Al clasificar los documentos de acuerdo con su origen, se podrán identificar patrones, tendencias y puntos de vista diferentes que enriquecerán la investigación y permitirán una interpretación más sólida de los resultados.

## **CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA: Factores de viabilidad**

Los factores de viabilidad que se han considerado en esta investigación son los siguientes:

- a) **Políticas de respaldo.** Las disposiciones establecidas en la Constitución de Ecuador.
- b) **Aspectos legales.** Contribución significativa al sistema de resolución de disputas que proviene del ámbito contractual del Estado.

### **TÉCNICAS:**

Para obtener la información necesaria y alcanzar los objetivos planteados en este estudio, se han empleado diversas técnicas, entre las cuales se destaca la revisión documental o análisis bibliográfico.

La revisión bibliográfica ha sido fundamental en este proceso, ya que implica la búsqueda, selección, organización y procesamiento de información documental proveniente de diversas fuentes. En este caso, se han considerado las sentencias emitidas por la Corte Constitucional como fuente primordial para obtener resultados relevantes.

Por otro lado, se ha llevado a cabo una entrevista a un Juez con amplia experiencia en el área. Esta entrevista proporcionará una perspectiva valiosa desde el punto de vista de las

autoridades encargadas de impartir justicia, permitiendo así obtener información de primera mano sobre los desafíos y consideraciones relevantes en casos de error judicial.

Finalmente, con base en los hallazgos obtenidos, se plantea la propuesta de implementar un mecanismo de reparación automática en los casos en los que se cometa error judicial. Esta propuesta busca establecer un sistema eficiente y justo que permita una reparación adecuada para las personas afectadas por errores judiciales, promoviendo así la confianza en el sistema de justicia y garantizando la protección de los derechos de los ciudadanos.

## **INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN:** *Ficha de Observación*

### *Documental*

La ficha de observación documental es una herramienta utilizada en el ámbito de la investigación y el análisis de documentos. Consiste en un formato estructurado que se utiliza para registrar de manera organizada y sistemática la información relevante obtenida al observar y analizar documentos.

La ficha de observación documental se utiliza para recopilar datos y detalles específicos de los documentos que se están analizando, como libros, artículos, informes, archivos, entre otros. Estos datos pueden incluir el título del documento, autor, fecha de publicación, fuente, contenido temático, conclusiones relevantes, citas destacadas, entre otros elementos pertinentes.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

El análisis realizado permite verificar el planteamiento de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a los límites de la sustitución de la prisión preventiva, ante el juzgamiento de delitos sancionados con penas privativas de libertad superior a cinco años, estableciéndose como de *última ratio* la adopción de la medida, considerando el principio del mínima intervención penal, y restringiendo cualquier necesidad de adopción a la aplicación de la proporcionalidad y al examen de necesidad.

De igual forma, a través de las variables utilizadas dentro de la investigación se ha podido verificar que la CCE solventa una práctica de simple juzgamiento, que se ha venido dando en la realidad procesal de la sustanciación de casos, debido a que, muchas veces los jueces han adoptado la medida de la prisión preventiva para únicamente garantizar la presencia en juicio del sujeto procesal, ante la posibilidad de recurrir a la decisión, todo lo cual conduce a una falta de motivación en la adopción de la medida.

La prisión preventiva, en su aplicación, está limitada por la sustitución en la argumentación del juzgador, de tal forma que, pese a que los requisitos para su disposición están previstas en ley, no se deberá alejar de las garantías constitucionales para el ejercicio de los derechos; en otras palabras, no sólo exige la CCE enfocar la adopción de la medida en los mandatos y reconocimientos constitucionales sino también convencionales, pues la proporcionalidad en la adopción de la medida frente al ilícito, va a determinar que la prisión sea idónea, legítima,

necesaria, y, por tanto, su aplicación excepcional será viable al momento de motivar la decisión respecto de la gravedad de la infracción, la temporalidad de la medida, los indicios y pruebas sobre la culpabilidad y las características del sujeto procesal.

La Sentencia del interés de la investigación, No. 8-20-CN/21 deja claro que la prisión preventiva es una medida que exige equilibrar la eficacia del proceso penal con la protección de los derechos del sujeto procesado, para su cabal disposición, y es por ello que se trata de una medida cautelar de última opción, que requiere de suficiente argumentación y justificación para no derivar en *arbitraria* y restrictiva de derechos que no se encuentran implícitos en el juzgamiento.

Si bien el legislador pudo establecer procedimientos para la sustitución de la prisión preventiva, la CCE dejó en claro que éstos no deben obstaculizar la revisión de la medida, cuando la motivación del auto respectivo no alcance la justificación constitucional. En otras palabras, la CCE dispone que la medida no debe generar una situación jurídica rígida o insustituible.

El voto concurrente del juez Ávila Santamaría reafirma la importancia de justificar de manera estricta cualquier restricción de derechos, como premisa menor dentro del juzgamiento. Sin la aplicación del test de proporcionalidad, sin el análisis motivado en indicios o pruebas aportadas al inicio del proceso, la necesidad y la excepcionalidad no pueden ser justificadas.

En tal virtud, se concluye que el Derecho Penal mínimo, la presunción de inocencia y otros principios constitucionales, particularmente los contenidos en el Art. 11 de la CRE para el ejercicio de los derechos y de la potestad sancionatoria del Estado, demandan que la regla general sea que



las personas procesadas penalmente tengan la posibilidad de defenderse en libertad.

Otro aspecto, que no se debe dejar de lado, respecto a la verificación de la privación de la libertad, es que ésta, además de no constituir la *primera ratio* para garantizar que el sujeto procesado comparezca a juicio, no debe tener un *fin preventivo especial*, sino evidenciar que se trata de una medida estrictamente excepcional, justificada y que puede verificarse en la motivación del acto, por indicios que la sustenten en la presunción de inocencia y no en argumentos que dejen ver que las razones del juzgado fueron contrarias a tal principio.

Lo indicado incluye el hecho de que la prisión preventiva no puede disponerse por simple *indicios* de culpabilidad, sino por posibles pruebas anticipadas de un delito, o por evidente disposición del sujeto procesal a salir del país o no comparecer a juicio por razones conocidas por quien juzga, que podrían obstaculizar la sustanciación o garantizar el proceso. Así, ciertos elementos, como *las características* del delito y del sujeto procesal, tampoco pueden ser justificación para disponer una prisión preventiva, pero sí cuando dichas características coinciden con los indicios suficientes –no sólo razonables-, de una inminente fuga del sujeto procesal.

En resumen, a través de las variables identificadas y las herramientas utilizadas para el abordaje de la presente investigación, se puede establecer que la sentencia destaca la importancia de equilibrar los derechos del procesado con la eficacia del proceso penal, en relación con la prisión preventiva como medida cautelar de orden excepcional y justificada constitucionalmente, cuya sustitución no debe ser obstaculizada de manera injustificada por el juzgador, evitando éste ser inducido a error judicial por las partes.

La necesidad de respetar los principios constitucionales y el derecho penal mínimo, en los casos que las y los jueces sustanciadores consideren la prisión preventiva como medida idónea, deben ser reflejados en la justificación motivada de la adopción, con una proyección no sólo en la eficacia del proceso sino en el interés del sistema procesal que, en los términos del Art. 169 de la CRE, constituye un *medio para la realización de la justicia*.

## RECOMENDACIONES

El análisis contenido en esta investigación arroja las siguientes recomendaciones a considerarse por cualquier operador o agente de justicia:

- **Equilibrar los derechos de la persona procesada con la eficacia del proceso penal.-** Ello implica asegurar que la imposición de la prisión preventiva sea proporcional y esté justificada constitucionalmente (argumentación de base constitucional). Todo/a juzgador debe garantizar el respeto de los derechos del procesado, sin comprometer la efectividad del proceso penal.
- **Establecer criterios claros para la sustitución de la prisión preventiva.-** Todo/a juzgador desarrollará, en su motivación, criterios fácticos y constitucionales que permitan la revisión de la medida cautelar. Esto evitará situaciones de rigidez o inflexibilidad en el sistema judicial.
- **Promover la formación especializada de los jueces.-** La formación continua y

especializada a jueces, en relación a la aplicación de principios, derechos y garantías constitucionales, para la adopción de medidas cautelares en el ámbito penal debe ser permanente, y centrada tanto en casuística como en aplicación de jurisprudencia vinculante y control de convencionalidad. Esto ayudará a prevenir errores judiciales y a garantizar una aplicación justa de la prisión preventiva como medida cautelar.

- **Mejorar los mecanismos de supervisión y control interno.**- Se requieren sistemas de supervisión y control interno en el poder judicial, a través de equipos técnicos especializados, para detectar y corregir posibles errores judiciales, cuyos informes no interfieran con la independencia judicial. Esto implica revisar minuciosamente los procesos archivados o con sentencias ejecutoriadas, verificando los antecedentes y considerando si las y los operadores de justicia están fundamentando sus decisiones para la adopción de medidas en jurisprudencia y en informes pertinentes. Dicho control propenderá a procesar información, que coadyuve al fortalecimiento de capacidades en la formación de operadores de justicia.
- **Fomentar la coordinación entre las diferentes jurisdicciones.**- Establecer canales de comunicación efectivos entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, con el objetivo de evitar la duplicación de procesos y garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos. Esto requerirá una coordinación adecuada y un intercambio oportuno de información, con seguimiento de apoyo desde el órgano administrativo de la Función Judicial.
- **Establecer Unidades de revisión de antecedentes con errores judiciales.**- El Consejo de

la Judicatura, dentro de sus funciones, instaura procedimientos administrativos vinculados a infracciones gravísimas en las que han incurrido jueces, como aquella prevista en el Art. 109, numeral 7, del COFJ, concordante con el Art. 125 *ibidem*.

Cuando se evidencian conductas de jueces que intervienen en causas con negligencia manifiesta o error inexcusables declarados, no sólo debe ser eficaz la adopción de sanciones, sino que el expediente administrativo –y judicial, si la Corte ha remitido sentencia a Fiscalía-, debe ser sujeto de análisis por parte de alguna *Unidad administrativa* que analice dichos errores y emita informes no vinculantes para la corrección de errores, mismos que caben ser socializados en todas las instancias de juzgamiento de la Función. Estas instancias, si bien no tendrían potestad jurisdiccional, permitirán corregir decisiones incorrectas, anular sentencias que vulneren derechos fundamentales y tomar medidas para reparar el daño causado, a través de jueces que adviertan que sus propias sustanciaciones han incurrido en errores que vulneren derechos ciudadanos.

- **Implementar medidas de reparación integral.**- En casos en los que se haya privado de libertad injustamente a una persona, debido a un error judicial, se deben establecer mecanismos inmediatos de reparación integral, con compensación económica por el tiempo de la privación del derecho. De igual forma, otra medida, a partir de los casos en los que resulta indispensable que la reparación tenga un alcance inmediato en el restablecimiento de la situación del sujeto procesado al momento previo de la privación de la libertad, consiste en la eliminación de la data del sujeto en los sistemas asociados de mantenimiento de archivos procesales (E-SATJE).

Así, las medidas disciplinarias contra los responsables del error judicial resultan insuficientes, cuando el sujeto procesado pretende, una vez recobrada su libertad, que la información pública que contenga sus datos personales en calidad de parte procesal, no se mantenga vigente en el sistema.

- **Adopción de Políticas Públicas como garantía de derechos en la Función Judicial.-** Es de conocimiento público los déficits presupuestarios que afronta la administración pública para invertir en sistemas de seguimiento de procesos judiciales, que permitan a las y los jueces contar con repositorios actualizados y acceder a casuística análoga a la de su sustanciación, para garantizar el debido proceso y el cabal cumplimiento de las garantías normativas.

Las políticas públicas, de conformidad con el Art. 85 de la CRE, son garantías de derechos, que se materializan cuando, ante una buena gestión administrativa, las juezas y los jueces se encuentran en capacidad, con tiempo suficiente y herramientas tecnológicas, así como recursos humanos capacitados, en sus Unidades Judiciales, para realizar estudios cabales de los casos y resolver motivadamente sus actuaciones procesales.

La política pública judicial no sólo está dada para el acceso a la justicia, sino, sobre todo, para garantizar una tutela judicial eficaz, que propenda a minimizar y erradicar los riesgos en la adopción de medidas restrictivas de derechos de los sujetos procesales, que rebasan la proporcionalidad.

Ante el riesgo elevado de que las y los juzgadores, a efectos de *atender casos* para cumplir metas en la resolución de controversias o juzgamiento de delitos, incurran en errores

judiciales que decanten en la privación de la libertad sin justificación suficiente para la adopción de la medida, es necesario mayor inversión de recursos en la Función Judicial, para que los mecanismos de seguimiento, evaluación y los programas de erradicación de riesgos de vulneración de derechos por errores judiciales, sean bien conocidos por todos los operadores/as de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Valarezo, L. E. A., Loaiza, L. G. J., & Romero, G. Y. S. (2021). Análisis del tipo penal de delincuencia organizada en el Código Orgánico Integral Penal. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 464-481.
2. Arroyo Baltán, L. T. (2022). An approach to constitutional jurisdiction as a legitimizing principle of substantial democracy. *Revista Encuentros*, 15, 384-410. <https://doi.org/10.5281/ZENODO.5980127>
3. Reyes, M. A. (2006). La construcción del Estado autonómico. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, (54), 75-95.
4. Alexi, R. (2009). El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad. *Instituto de Investigaciones Jurídicas, UA México*, 1 (599), 1-26.
5. Angulo, M. (2020). La prisión preventiva, su uso proporcional y racional en el Ecuador bajo estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *Revista de Derecho Penal*, 169-214.
6. Bacigalupo, S. (2007). *Autoría y participación en delitos de infracción de deber. Una investigación aplicable al derecho penal de los negocios*. Madrid: Marcial Pons.
7. Campos, G. J. B., & Germán, J. E. (1995). *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. Ediar.
8. de la Fuente Rodríguez, J. (2018). Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68(271), 1015-1022.
9. Ecuador, C. C. del. (2020). Sentencia de la Corte de Constitucional de Ecuador (20-12-IN/20), disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/jurisprudencia/sentencia-la-corte-constitucional-ecuador-20-12-in20>

10. Guevara, J. (2020). La prisión preventiva oficiosa: contraria a derechos, ineficaz y costosa. Disponible en La prisión preventiva oficiosa: contraria a derechos, ineficaz y costosa – El Juego de la Suprema Corte (nexos.com.mx)
11. Guamán, E. E. E. (2022). La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia. *Sociedad & Tecnología*, 5(2), 351-364.
12. Marín Castán, M. L. (2023). La dignidad de la mujer como argumento jurídico relevante en la Sentencia del Tribunal Supremo español 277 /2022, de 31 de marzo de 2022. *Revista de Bioética y Derecho*, 57, 309–334. <https://doi.org/10.1344/RBD2023.57.41758>
13. Merchán, P. y Durán, A. (2022) Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y funciones. *Revista Espacios*, No. 10, disponible en: *Revista ESPACIOS | Vol. 43 (Nº 10) Año 2022*
14. Pesantes Salazar, M. R., Calva Vega, Y. G., Valverde Torres, Y. L., & Urrutia Guevara, J. A. (2022). Violation of due process guarantees in the application of the direct procedure in Canton Santo Domingo in Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), 478–485.
15. Prieto Sanchís, L. (2001). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 201-228.
16. Pérez Luño, A. E. (2017). Derechos humanos, estado de derecho y constitución.
17. Cruz Palmera, R. (2021). Fernando Velazquez Velazquez, *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*, Bogotá, Tirant lo Blanch, 2020, 957 páginas. *Dikaion*, 30(1), 192-195.
18. Zagrebelsky, G. (2008). El juez constitucional en el siglo XXI. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 10, 249-268.
19. Benavides, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*.
20. Codificada, L. (2020). *LGJCC*. Quito: CEP Corporación de Estudios y Publicaciones.



21. Codificada, L. (2021). Código Orgánico Integral Penal. Quito: CEP Corporación de Estudios y Publicaciones.
22. Cueva, L. (2015). Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida. Cuenca.
23. Ecuador, A. N. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito.
24. Ecuador, C. C. (2021). Caso 8-20-CN. Quito, Ecuador.
25. Ecuador, C. C. (2022). Sentencia 1288-15-EP/22. Guayaquil.
26. Jiménez, I. (2019). El conflicto entre el derecho al olvido digital del pasado penal y las libertades.
27. Ministerio de Justicia, D. H. (2015). Código Orgánico Integral Penal. Quito: CEP Corporación de Estudios y Publicaciones.
28. Naciones Unidas, N. (1993). Reglas mínimas de la Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la libertad - Reglas de Tokio. San Sebastián.
29. Redondo, B. (2017). Principio de No Bis In Ídem.
30. Rua, J. C. (1989). Responsabilidad del Estado por error judicial.
31. Tawil, S. (2019). Responsabilidad del Estado. Abeledo Perrot.

## Anexos

### Anexo 1.

**Sentencia No. 8-20-CN/21**  
**(Limitación a la sustitución de la prisión preventiva)**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

### CASO No. 8-20-CN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### SENTENCIA

**Tema:** La Corte resuelve la consulta de constitucionalidad respecto al artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal relativo a la sustitución de la prisión preventiva. Luego del análisis correspondiente la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del COIP.

#### I. Antecedentes

1. El 29 de enero del 2020, Jhonnathan Andrés Blanco Tovar, Andrés Fernando Martino Tovar y Yoendry David Barreto Rivera (“**los procesados**”) fueron detenidos en presunto delito flagrante.
2. Durante la audiencia del 30 de enero del 2020, la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del D. M. de Quito calificó la flagrancia, formuló cargos por el delito de robo -tipificado en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”)- y ordenó la prisión preventiva de todos los procesados.
3. El 04 de febrero del 2020, se radicó el conocimiento de la causa No. 17282-2020- 00210 en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del D. M. de Quito (“**Unidad Judicial**”).
4. El 06 de febrero del 2020, los procesados presentaron una solicitud de sustitución de medida cautelar al tenor de lo dispuesto en el artículo 521 del COIP<sup>1</sup>. Mediante providencia de 04 de marzo del 2020, se convocó a audiencia de sustitución de la prisión preventiva y se declaró concluida la instrucción fiscal.

5. El 09 de marzo de 2020, durante la audiencia de sustitución de medidas cautelares, la jueza Paola Campaña Terán de la Unidad Judicial decidió suspender y elevar en

---

<sup>1</sup> COIP, Art. 521.- “Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección.- Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras (...)”.

consulta la constitucionalidad del artículo 536 del COIP. El 12 de marzo de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dispuso remitir el proceso a la Corte Constitucional.

6. El 26 de agosto de 2020, la jueza de la Unidad Judicial decidió continuar con la tramitación del caso y convocó a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio para el 07 de septiembre del 2020. En providencia de 31 de agosto de 2020, en contestación a un pedido de los procesados señaló que lo referente a la sustitución de la prisión preventiva sería resuelto en la misma audiencia.
7. El 21 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento a favor de los procesados en razón de “*no existir elementos de cargo SUFICIENTES que permitan presumir que existe el delito de acción pública que fue acusado y que los procesados son autores o cómplices de la infracción*”. En consecuencia, revocó todas las medidas cautelares dictadas en su contra y dispuso su inmediata libertad. Inconforme con esta decisión, la agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano 7 interpuso recurso de apelación.
8. El 25 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió desechar el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el auto de sobreseimiento.

### **Proceso ante la Corte Constitucional**

9. Con fecha 16 de marzo de 2020, ingresó a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad, cuyo sorteo recayó en la jueza constitucional Karla AndradeQuevedo.
10. El 16 de marzo de 2020, la Corte Constitucional mediante resolución No. 004-CCE-PLE-2020 suspendió los términos y plazos de las acciones puestas en su conocimiento. Posteriormente, en la resolución No. 005-CCE-PLE-2020 de 12 de mayo de 2020, la Corte Constitucional resolvió reanudar los plazos y términos de los procesos puestas en su conocimiento a partir del 18 de mayo de 2020.
11. El 04 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la consulta de constitucionalidad presentada.
12. El 03 de julio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.
13. El 10 de julio y 11 de agosto de 2020, los procesados presentaron escritos en los que insistieron en la resolución de la presente consulta.

## II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma conforme lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III. Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

15. La norma cuya constitucionalidad se consulta está contenida en el artículo 536 del COIP<sup>2</sup>:

### ARTÍCULO 536

*Art. 536.- Sustitución. La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.*

*Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.*

*Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.*

## IV. Argumentos de la consulta de constitucionalidad de norma

16. La jueza consultante, una vez solicitada la sustitución de la prisión preventiva, previo a resolver, consultó a esta Corte la constitucionalidad de la limitación contenida en el artículo 536 del COIP que prevé, como excepción, para el caso particular de la prisión preventiva, que no procede su sustitución cuando la pena del delito por el que se procesa es superior a 5 años.
17. En este sentido, explica que en el caso concreto se acusó a los procesados por el delito de robo, mismo que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años y “(...) estaría abarcado por el espectro normativo del Art. 536 del precitado cuerpo legal”. Es por ello que “para resolver las pretensiones de los procesados es necesaria su aplicación, limitando la posibilidad de realizar un análisis atendiendo las normas, jurisprudencia y principios que se han identificado como contrarios al artículo indicado que es el que se eleva en consulta”. Por lo que considera que, con independencia de la sanción, en la prisión preventiva se deben observar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la misma conforme a la CRE y a los instrumentos internacionales.

---

<sup>2</sup> El 17 de febrero de 2021 se efectuó una reforma a este artículo que incorporó una nueva limitación para los

*“delitos de peculado, sobrepuestos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado” con una vacatio legis de 180 días. Dado que esta reforma no es materia de la consulta de norma efectuada por la jueza consultante y que no estaba vigente al momento de la presentación de la consulta de constitucionalidad ni durante la etapa de sustanciación de la causa, esta Corte analizará únicamente la norma consultada aplicable al caso concreto del que se solicita control concreto de constitucionalidad.*

18. En tal sentido, en cuanto al principio de excepcionalidad, establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha enfatizado que *“la medida de prisión preventiva debe ser la excepción, más (sic) no la regla general (...) en consonancia con la norma que mantiene nuestra Constitución en el artículo 77 numeral 1, ya que constituye la medida más severa que se puede imponer al procesado (...). Esta excepcionalidad, radica también en el carácter procesal más no punitivo que debe revestir a la medida, analizándose que las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena. La Corte inclusive ha llegado a establecer que la regla general debe ser la libertad, mientras se espera la resolución de la situación jurídica”*.
19. Por otra parte, menciona que la proporcionalidad implica que *“no puede establecerse para el presuntamente inocente un gravamen que corresponda o exceda al del condenado y en ningún caso extenderse de forma desproporcionada en el tiempo”* y agrega que la prisión preventiva *“debería mantenerse en constante revisión, para poder optar por medidas alternativas a ésta”*.
20. Finalmente, sobre el contenido del principio de necesidad argumenta que la medida de prisión preventiva debe adoptarse cuando *“sea estrictamente necesaria para garantizar el desarrollo eficiente de la investigación y la prosecución del proceso. Es decir, que la valoración debe estar enfocada en las consideraciones de obstrucción y evasión, debe por tanto determinarse que es posible la presencia de estas condiciones para su aplicación, caso contrario la medida se torna arbitraria”*. Agrega que, *“las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena”*.
21. Es por estas consideraciones que sostiene que en las medidas cautelares el juzgador debe aplicar estos principios a fin de no vulnerar los derechos de las personas procesadas. No obstante, a su criterio, el artículo 536 inciso primero del COIP *“impone un candado legal a los operadores de justicia, que les impide realizar un análisis de la prisión preventiva en torno a los principios que se han identificado anteriormente”*.
22. En tal sentido, sostiene que la norma consultada entra en claro conflicto con el artículo 77 numeral 1 de la CRE que determina que la privación de libertad no será la regla general, pues produce que en delitos con pena superior a cinco años, la prisión preventiva no pueda ser sustituida por otras medidas, aunque el solicitante reúna las condiciones necesarias para ello.
23. La jueza consultante señala que con base en el principio de mínima intervención penal, la prisión preventiva como medida cautelar debe ser considerada como el último recurso. En aplicación de la Constitución y demás normas expuestas, *“por tanto, limitar la posibilidad de sustitución a través de normas integradas a la legislación penal, impide*

*que se cristalicen estos principios*". Asevera que la norma

que se consulta como está, elimina la posibilidad de efectivamente convertir a la prisión preventiva en una medida excepcional, de última *ratio*.

24. En su consulta, como segundo punto, agrega que las últimas reformas del COIP al artículo 536 en el inciso tercero añade a la reincidencia como otra excepción. Lo que a su criterio limita "*la posibilidad de que la medida sea revisada en todos los delitos y para todos los procesados*". Considera que el tipo del delito y su gravedad no deben ser tomados como elementos para la aplicación de una medida cautelar como es la prisión preventiva y menos aún deben incorporarse estas consideraciones en la legislación.
25. Sustenta que las condiciones relativas directamente al autor, como es la reincidencia, se contraponen a los principios antes señalados y al deber de no discriminación en función del pasado judicial reconocido en nuestra Constitución en el artículo 11 numeral 2 que dispone: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de (...) pasado judicial, (...) ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos (...)*". Asimismo, argumenta que se contrapone con las Reglas de Tokio,<sup>3</sup> específicamente con los numerales 2 y 6, que desarrollan los principios de aplicación de las medidas no privativas de la libertad, indicando que deben aplicarse sin discriminación alguna, puesto que a su criterio el considerar el pasado judicial para la sustitución de la medida cautelar, constituye una condición de discrimen.

## V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

### 5.1. Delimitación de la consulta

26. De la revisión de la consulta de norma se observa que la jueza consultó la constitucionalidad de las prohibiciones contenidas en el artículo 536 del COIP relativas a que no cabe la sustitución de la prisión preventiva **(i)** en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, así como **(ii)** cuando se trate de un caso de reincidencia. No obstante, de la revisión de los recaudos procesales se identifica que, al momento de efectuar la consulta de norma, la prohibición basada en la reincidencia todavía no entraba en vigencia y los procesados no se encontraban en el supuesto de ser reincidentes. De manera que la jueza consultante no ha justificado su posible aplicabilidad al caso concreto y pertinencia para la resolución de la causa. Es por ello que no corresponde que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de una prohibición que no resulta aplicable.

---

<sup>3</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

27. Al respecto, es importante mencionar que conforme al artículo 141 de la LOGJCC, la consulta de norma tiene como finalidad “*garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales*”. Así, en nuestro orden constitucional, la consulta de norma constituye un mecanismo de control concreto de constitucionalidad precisamente porque permite que los juzgadores consulten la constitucionalidad de una norma aplicable al caso concreto y no cualquier otra disposición del ordenamiento jurídico.
28. Debe recordarse que la suspensión de la tramitación de la causa prevista en el artículo 428 de la CRE -y su respectiva incidencia para el normal desarrollo del proceso- encuentra justificativo constitucional únicamente en virtud de que la norma consultada resulta relevante para la decisión. No corresponde que mediante consulta de norma las autoridades jurisdiccionales consulten, en abstracto, la constitucionalidad de normas que, en principio, no resultan aplicables al caso concreto que deben resolver.
29. Por otra parte, es importante mencionar que si bien por el transcurso del tiempo el proceso efectivamente continuó su curso y la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento y revocó las medidas cautelares en la audiencia en la que se resolvería la solicitud de sustitución de la prisión preventiva, conforme a lo previsto por el artículo 428 de la CRE y 142 de la LOGJCC, corresponde a esta Corte analizar la consulta de norma sobre la imposibilidad de sustitución de la prisión preventiva en delitos con pena privativa de libertad superior a 5 años.

## **5.2. Sobre la prisión preventiva y su imposibilidad de sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a 5 años**

30. Derivado del reconocimiento constitucional de una tutela judicial que sea “*efectiva*”, el Estado no solo debe resolver los conflictos de las personas a través de su aparato jurisdiccional, sino también garantizar que la decisión final que se adopte efectivamente pueda ser ejecutada luego de la sucesión de etapas procesales que conforman el proceso<sup>4</sup>. Así, la tutela cautelar permite que el proceso se pueda desarrollar con todas sus garantías, sin riesgo de que la futura respuesta jurisdiccional no sea efectiva.
31. En el caso del proceso penal, precisamente, el legislador ha previsto distintas medidas cautelares como garantía de la eficacia del proceso penal a fin de asegurar la presencia del procesado, el cumplimiento de la posible pena y reparación integral; para prevenir el ocultamiento, alteración o destrucción de las fuentes de prueba y la

---

<sup>4</sup> Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: (i) el acceso a la justicia, entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de controversias; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y (iii) que la sentencia dictada se cumpla, esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

obstrucción de su práctica; impedir la paralización del proceso penal, entre otras, las

cuales deben ser debidamente justificadas por el juzgador al momento de dictar una medida.

32. No obstante, junto al establecimiento de medidas cautelares, el COIP incorporatambién la posibilidad de que estas puedan ser sustituidas, suspendidas o revocadas, pues -por su propia naturaleza- toda medida cautelar es de carácter instrumental, provisional y esencialmente mutable, lo que denota que estas pueden transformarse en otras si se modifican las circunstancias que inicialmente las fundamentaron y que, en definitiva, estas no pueden persistir si no subsisten los presupuestos que las justificaron.
33. Para el efecto, el artículo 521 del COIP permite que las partes soliciten la sustitución de las medidas cautelares *“cuando concurran hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados”*, siendo incluso posible que en virtud de su mutabilidad el juzgador dicte *“una medida negada anteriormente”*.
34. Pese a ello, concretamente, para el caso de la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 536 del COIP erige una limitación al establecer que *“no cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años”*. Por lo que, en definitiva por esta limitación, una vez dictada, la prisión preventiva se vuelve insustituible por otra medida cautelar menos gravosa, aun cuando las circunstancias hayan cambiado, si la infracción presuntamente cometida es sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años.
35. En el caso concreto, la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes dictó prisión preventiva contra los procesados al considerar que sus requisitos se habían verificado y era necesaria para garantizar la eficacia del proceso penal. No obstante, en virtud de la existencia de nuevos elementos, los procesados solicitaron que se les sustituya la prisión preventiva por una medida menos gravosa<sup>5</sup>.
36. Es por ello que la jueza consultante mantiene una duda sobre la constitucionalidad de la limitación contenida en el artículo 536 del COIP, pues al haberse formulado cargos por el delito de robo sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años, de modo automático la norma impide sustituir la medida de prisión preventiva, aun si se hubiesen modificado las circunstancias que inicialmente la fundamentaron.
37. Al respecto, es preciso mencionar que la prisión preventiva constituye una medida cautelar que garantiza la eficacia del proceso penal a través de la privación preventiva de libertad de una persona procesada por un delito. No obstante, esta constituye la medida más gravosa que el Estado puede adoptar sin que aún exista

---

<sup>5</sup> Información constante en el extracto de la audiencia de sustitución de medidas de 09 de marzo de 2020, en el cual se suspendió el proceso para realizar la presente consulta.

previamente una sentencia condenatoria ejecutoriada<sup>6</sup>, pues supone una restricción al



derecho a la libertad ambulatoria del procesado (artículo 66 numeral 14 de la CRE<sup>7</sup>) que, a su vez, tiene serias repercusiones sobre sus distintas actividades y relaciones familiares, sociales y laborales, así como sobre su integridad física y psíquica.

38. Así, a consideración de esta Corte Constitucional, en la prisión preventiva existe una clara tensión entre la salvaguarda de la eficacia del proceso penal y la garantía misma de los derechos del procesado. Es por ello que la prisión preventiva es una medida cautelar de última *ratio* que únicamente es justificable desde una perspectiva constitucional si (i) **persigue fines constitucionalmente válidos** tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE; (ii) es **idónea** como medida cautelar para cumplir estas finalidades; (iii) es **necesaria** al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue; y, (iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es **proporcional** frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria<sup>8</sup>.
39. Respecto a las finalidades constitucionalmente válidas de la prisión preventiva, el artículo 77 numeral 1 de la CRE, de forma general, establece que:

*“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:*

*1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la*

---

<sup>6</sup> La Corte IDH precisamente ha señalado que la prisión preventiva “constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada, y por ello debe aplicarse excepcionalmente: la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. 3 de febrero de 2020, pág. 16, párr. 65/ Cfr. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo. 1 de febrero de 2006, párr. 67, y el Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 72.

<sup>7</sup> Conforme al artículo 66 numeral 14 de la CRE “el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligran por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. Seprohibe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados”. <sup>8</sup> Al respecto, la Corte IDH también ha previsto tres requisitos para garantizar que la prisión preventiva no sea arbitraria, a saber: “i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea [...] que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto”. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007, párr. 93.

*pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley”.*

40. En decisiones anteriores, esta Corte ya ha establecido que la Constitución contempla la prisión preventiva como una medida excepcional que tiene como finalidades exclusivas (i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a “*una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones*” y (iii) “*asegurar el cumplimiento de la pena*”<sup>9</sup>. Por lo que, en ningún caso, puede perseguir fines punitivos o de cumplimiento anticipado de la pena<sup>10</sup>
41. Por otra parte, en vista de que para que la prisión preventiva sea justificable constitucionalmente es preciso que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado sea necesaria y no existan otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente permitan cumplir el fin constitucional pretendido<sup>11</sup>, el artículo 77 numeral 11 de la Constitución exige que los jueces apliquen las “*medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley*”.
42. En esa misma línea, la Observación General No. 35 del Comité de Derechos Humanos establece que “*los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto*”.
43. Adicional a ello, el principio de excepcionalidad establecido por el artículo 77 numeral 1 de la CRE y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup> exigen que la prisión preventiva no constituya la regla general<sup>13</sup>, sino una medida personal de última ratio<sup>14</sup>

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. 8-20-IA, 05 de agosto de 2020, párr. 54. Asimismo, es importante tomar en consideración que tanto el sistema universal como el sistema interamericano de derechos humanos prevén como fin de la prisión preventiva, garantizar la comparecencia del procesado en el juicio. En tal sentido, el artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es claro al señalar que la prisión preventiva no debe ser la regla general, al disponer: “*La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*”. Por su parte, el artículo 7 numeral 5 de la CADH establece: “*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*”.

<sup>10</sup> Véase, Corte Constitucional del Ecuador. 8-20-IA, 05 de agosto de 2020, párr. 54; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007, párr. 103.

<sup>11</sup> Conforme a la Corte IDH este tipo de medidas restrictivas de la libertad deben ser “*necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto*”. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007, párr. 93.

<sup>12</sup> Conforme al artículo 9 del PIDCP “*la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la*

44. Ahora bien, es preciso dejar claro que no basta con que estos requisitos se cumplan únicamente al momento de dictar la medida de prisión preventiva, pues la grave

intromisión en las esferas de libertad del procesado debe mantener su justificativo constitucional a lo largo de toda su vigencia. Esto debido a que el transcurso del tiempo, efectivamente, puede provocar que la prisión preventiva se torne arbitraria, incluso si al momento de su adopción no existía tacha alguna.

45. Así, ante una modificación de las circunstancias que inicialmente fundamentaron la prisión preventiva, es posible que esta deje de ser constitucionalmente admisible. En tal sentido, la restricción a la libertad puede tornarse innecesaria por la concurrencia de hechos o evidencias nuevas que provoquen que otras medidas menos gravosas resulten igualmente idóneas para salvaguardar la eficacia del proceso penal.
46. Más aun, incluso si no existen hechos o evidencias nuevas, el mero transcurso del tiempo puede alterar el examen inicial de proporcionalidad de la medida adoptada previamente. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha establecido que el peso del reclamo de libertad del procesado aumenta, justamente, con el paso del tiempo, a diferencia del interés constitucional detrás del procesamiento penal efectivo<sup>15</sup>.
47. En la misma línea, el artículo 77 numeral 9 de la CRE ha establecido un plazo máximo de caducidad de la prisión preventiva fuera del cual la salvaguarda de la eficacia del proceso penal nunca puede ser proporcional frente a la restricción a los derechos del procesado. Sin embargo, aunque efectivamente existe un plazo máximo de la prisión preventiva, esto no implica que el máximo de tiempo de la prisión preventiva sea el proporcional para todos los casos, pues la restricción a la libertad del procesado puede tornarse arbitraria antes de que la prisión preventiva caduque dependiendo de las circunstancias de cada caso.
48. De ahí que es preciso que la autoridad jurisdiccional continuamente pueda realizar una revisión de la prisión preventiva que verifique que la restricción a los derechos del procesado sigue siendo constitucionalmente admisible. Al respecto, la Corte IDH

---

*comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.*

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile. 2014, párr. 310.

<sup>14</sup> En la sentencia 365-18-JH, la Corte Constitucional ha señalado que *“el hacinamiento es a su vez consecuencia de una de las graves deficiencias estructurales en el sistema de administración de justicia, como es el uso excesivo de la prisión preventiva (...) las autoridades jurisdiccionales competentes están obligadas a dictar de forma prioritaria respecto a la prisión preventiva otras medidas que resulten más adecuadas, de conformidad con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta los fines del proceso, las particularidades del caso y la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva. También los fiscales y defensores públicos deben desempeñar sus funciones considerando estos criterios”.* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18- JH/21, 24 de marzo de 2021.

<sup>15</sup> Véase, Tribunal Constitucional Federal de Alemania. 2 BvR 2128/20, 3 de febrero de 2021.

ha establecido que es tarea del juez analizar periódicamente su proporcionalidad para efectos de determinar si la medida debe mantenerse<sup>16</sup>. En tal sentido, ha establecido:

*“en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que **deben***

*valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunquesea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse”* (énfasis añadido)<sup>17</sup>.

49. De igual manera, el Tribunal Constitucional de España ha determinado que la incidencia del paso del tiempo en la prisión preventiva exige que se posibilite su revisión en todo momento:

*“ni la situación de prisión preventiva, ni la de libertad provisional, ni la cuantía de la fianza que permite acceder a la misma, constituyen situaciones jurídicas intangibles o consolidadas y por ello inmodificables (...) la incidencia del paso del tiempo en el sustento de la medida de prisión provisional “obliga a posibilitar en todo momento el replanteamiento procesal de la situación personal del imputado y, por así expresarlo, a relativizar o circunscribir el efecto de firmeza de las resoluciones judiciales al respecto con la integración del factor tiempo en el objeto del incidente”. La particular característica de que los Autos referidos a la situación personal del imputado no alcancen en ningún caso la eficacia de cosa juzgada (...) conlleva que las partes puedan reiterar sus peticiones en esta materia —por más que hubieran sido ya total o parcialmente denegadas— obligando al juzgador a realizar una nueva reflexión sobre la cuestión ya decidida”* (énfasis añadido)<sup>18</sup>.

50. Contrario a esto, en el presente caso, como ya ha quedado anotado, el inciso primero del artículo 536 del COIP imposibilita, sin excepciones, que los juzgadores puedan evaluar siquiera la posibilidad de sustituir la prisión preventiva en todos los casos en que la infracción acusada sea sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años. En tal sentido, incluso si se justificasen nuevas circunstancias que denotan que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado es innecesaria y que esta en estricto sentido ya no es proporcional, la norma consultada prohíbe que se sustituya la prisión preventiva y la restricción al derecho a la libertad del procesado.
51. Cabe mencionar que esta limitación a la sustitución de la prisión preventiva que imposibilita examinar la necesidad y proporcionalidad de la misma no se ve saneada por la posibilidad de apelar la prisión preventiva, pues como ha quedado anotado esta puede perder su justificativo constitucional a lo largo de su vigencia. Asimismo,

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile. 2014, párrs. 340-341.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007, párr. 117; Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina, párr. 76.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional de España. STC 66/2008, de 29 de mayo; STC 66/1997, de 7 de abril.

aunque el artículo 535 del COIP prevé la posibilidad de revocatoria de la prisión preventiva, esta es únicamente para los casos de desvanecimiento de los indicios o elementos de convicción, sobreseimiento, caducidad y nulidad procesal. Por lo que la revocatoria opera en supuestos puntuales y distintos a la sustitución de la prisión preventiva en el que se examina si la prisión preventiva ha perdido su justificativo constitucional al existir otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente resultan

idóneas para garantizar la eficacia del proceso penal.

52. De modo que, aunque existan otros mecanismos de impugnación de la prisión preventiva, la limitación contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP imposibilita, sin excepciones, que en los casos en que la infracción acusada sea sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años el juzgador pueda evaluar la posibilidad de sustituir la restricción a la libertad del procesado cuando esta se ha tornado arbitraria.
53. Precisamente esto ocurrió en el caso concreto bajo análisis, pues pese a que los procesados solicitaron la sustitución de la medida, la jueza consultante se encontraba impedida de hacerlo, por el simple hecho de que el delito por el cual estaban siendo juzgados tenía una posible pena de entre 5 y 7 años.
54. En decisiones anteriores, esta Corte Constitucional ha establecido que si bien la Asamblea Nacional como órgano de carácter representativo y legitimado por el poder democrático cuenta con libertad de configuración para el establecimiento de reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos, esta libertad de configuración legislativa no es ilimitada y debe respetar el marco constitucional y los derechos de las personas<sup>19</sup>. De modo que, aunque el legislador puede configurar los distintos procedimientos que perfilan la sustitución de la prisión preventiva, estos procedimientos no pueden establecer condicionamientos u obstáculos que impidan, de forma irrestricta, la revisión de esta medida cautelar cuando ha perdido su justificativo constitucional, convirtiéndola en una situación jurídica rígida o insustituible mientras no opere la caducidad. Esto pervierte la propia naturaleza de las medidas cautelares, sobre la única base de la gravedad de la posible sanción.
55. Cabe recordar que en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte IDH ya determinó la responsabilidad internacional del Estado por haber establecido una excepción, sobre la base del tipo de delito, para la liberación de procesados después de haberse dictado la prisión preventiva. En tal sentido, la Corte IDH consideró que este tipo de excepciones a la libertad únicamente basadas en el tipo o gravedad del delito:

*“despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el*

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. 34-19-IN/21, 28 de abril de 2021, párrs. 98 y 100.

*artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso” (énfasis agregado)*<sup>20</sup>.

56. En función de las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional considera que la prohibición de sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del

COIP es contraria al artículo 66 numeral 14 y 77 numeral 1 de la CRE, pues determina la imposibilidad irrestricta de sustituir la prisión preventiva, cuando esta haya perdido todo fundamento constitucional y se haya tornado arbitraria.

### 5.3. Efectos de la sentencia

57. De conformidad con el artículo 143 de la LOGJCC, los efectos del fallo de una consulta de norma difieren dependiendo si el pronunciamiento de la Corte se limita a la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica o si esta versa sobre su compatibilidad con las normas constitucionales.
58. En el presente caso, en vista de que se examinó la compatibilidad constitucional del inciso 1 del artículo 536 del COIP, la presente sentencia tendrá los mismos efectos de las sentencias de control abstracto de constitucionalidad conforme al artículo 143 numeral 1 de la LOGJCC, sin perjuicio de la aplicabilidad del principio de favorabilidad cuando corresponda.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP que establece: “*en las infracciones sancionadas con penaprivativa de libertad superior a cinco años, ni*”.
2. Devolver el expediente al tribunal de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNANBOLIVAR SALGADO PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.08.25  
11:23:55 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes

**PRESIDENTE**

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. 1997, párr. 98.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; y, cuatro votos en contra de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques

Martínez y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIAPaulina SALTOS CISNEROS

Firmado digitalmente por CYNTHIA PAULINA SALTOSCISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros

**SECRETARIA GENERAL (S)**

## SENTENCIA No. 8-20-CNVOTO

### CONCURRENTE

## Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría

### I. Antecedentes

1. Estoy de acuerdo con los argumentos y con la decisión en esta sentencia, con ponencia de la jueza Karla Andrade Quevedo. Me permito resaltar la importancia de esta sentencia y dar mis razones por las que concurro con mi voto.
2. En el caso se dispuso la prisión preventiva, dentro de un proceso penal por un supuesto delito contra la propiedad.<sup>1</sup> Los procesados pidieron sustitución de la prisión preventiva. La jueza que conocía la causa cuestionó la constitucionalidad del artículo 536 del COIP y consultó a la Corte Constitucional sobre su alcance. Meses más tarde, la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento a favor de los procesados, revocó todas las medidas cautelares dictadas en su contra y dispuso la inmediata libertad de las personas procesadas.
3. La norma cuya constitucionalidad se consultó prohíbe la sustitución de la prisión preventiva en delitos sancionados con penas mayores a cinco años:

*Art. 536.- Sustitución. La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.*

*Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.*

*Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.<sup>2</sup>*

4. La jueza penal, Paola Campaña Terán, consideró que hay principios constitucionales afectados por esta norma: excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. La jueza sostuvo que la regla general debe ser la libertad; que la prisión preventiva es un gravamen que puede exceder al del condenado; que debería poderse revisar la medida de prisión preventiva; que debe ser estrictamente necesaria.
5. Concuero con los argumentos esgrimidos por la jueza consultante. Me parece que, al plantear la duda, expuso argumentos constitucionales válidos, profundos y bien sustentados. Tomó con responsabilidad su labor jurisdiccional y los derechos

---

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), 189, inciso primero (robo).

<sup>2</sup> COIP, artículo 536.



reconocidos en la Constitución. Jueces como ella hacen honor y dan sentido a la calificación de jueces y juezas “de garantías penales.” Hago votos por más jueces y juezas como ella, que toman en serio la Constitución, los derechos que reconoce y las garantías que hacen que no sean mero papel.

6. Como se puede apreciar por la votación, y también por los debates en el seno de la Corte sobre el tema y el caso, existen criterios divididos. Mi explicación tiene relación con las dos tendencias mayoritarias sobre el poder punitivo y sus límites. La una, que se acerca al funcionalismo penal, que pregona un uso utilitario del derecho penal, que va de la mano con la flexibilización de las garantías penales y de un endurecimiento de las penas y de las restricciones a la libertad.
7. La otra visión tiene que ver con el garantismo penal, que pregona el uso racional, excepcional, mínimo del poder punitivo. En esta lógica, tanto la función legislativa como la jurisdiccional tienen como objetivo y principal función limitar el poder punitivo que está en manos de la función ejecutiva. La historia del sistema penal en el mundo y en el Ecuador nos enseña que, cuando no hay límites al poder punitivo, se producen graves y sistemáticas violaciones a los derechos de las personas, como los genocidios, las torturas, las detenciones arbitrarias, el hacinamiento carcelario, los malos tratos, el abuso de la privación de libertad sin condena.
8. La Constitución vigente, nos guste o no, es garantista penal. No es funcionalista. Los legisladores, como bien dice la sentencia, no tienen libertad para configurar el proceso penal ni las penas. Cuando no hay suficiente justificación para restringir los derechos, deben prevalecer los derechos.
9. En Ecuador lastimosamente, y la norma consultada lo demuestra, como tantas otras normas del COIP, prevalece el funcionalismo penal y la expansión del poder punitivo. El miedo, los prejuicios, la irracionalidad, la indiferencia a las personas contra quienes opera el poder punitivo (mayoritariamente las personas más excluidas de la sociedad que el único servicio público que conocen es la cárcel), prevalecen frente a los derechos y garantías constitucionales.
10. La consulta y la sentencia van en contrasentido con el populismo o punitivismo penal. Los argumentos no solo provienen de la Constitución sino del derecho internacional de derechos humanos.<sup>3</sup> El garantismo que está en la Constitución, en otras palabras, no es una cuestión aislada del Ecuador sino que hay un consenso global sobre la necesidad de reconocer y proteger los derechos de las personas cuando tienen riesgo de perder su libertad por parte del Estado.

---

<sup>3</sup> Convenios y otros instrumentos internacionales, sentencias de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, Observaciones Generales de Comités de Naciones Unidas.

11. El garantismo es el resultado, en repúblicas democráticas, de una evolución del derecho y de la superación de varios siglos de un sistema inquisitivo, que produjo injusticias, dolor y autoritarismos.
12. He dicho que estoy de acuerdo con todos los argumentos esgrimidos en la sentencia, así que no quiero reiterarlos. Lo que quisiera es añadir algunas razones más para ratificar la importancia y el acierto de la sentencia.
13. No podemos dejar de mencionar el contexto en Ecuador. En este país, privar de la libertad a una persona, por disponer una medida cautelar o una pena privativa de libertad, por el hacinamiento y las masacres de los últimos meses, significa someterla al riesgo de que signifique una medida o pena que implica la muerte, estar sometido a un ambiente violento y a contar con servicios públicos básicos insuficientes, como la alimentación o la atención a la salud.
14. En este contexto, cualquier medida que evite que más personas sean privadas de libertad, a nivel legislativo, jurisdiccional o constitucional, significa salvar y protegerlas.
15. Si yo fuera juez o jueza de garantías penales que ordenó la prisión preventiva y supiese que esa persona muere en un amotinamiento, no podría con mi conciencia. Sin dudar preferiría saber que es prófuga a que está muerta. Por eso, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial, la proporcionalidad de las medidas de restricción de libertad (cautelares y condena) es extremadamente importante.
16. La prisión preventiva es una de las instituciones más abusadas en la historia de la región y de nuestro país. ILANUD llamó la atención sobre el drama de la prisión preventiva en los años 80.<sup>4</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que era un problema acuciante en Ecuador en los años 90.<sup>5</sup> Y el problema sigue existiendo actualmente y a pesar de los principios constitucionales.
17. No aprendemos de la historia ni queremos abrir los ojos a lo que pasa en nuestras cárceles.
18. La sentencia contribuye a abrir una ventanita más para poder evitar que las personas puedan ir a la cárcel. Antes de la sentencia, si una persona estaba procesada por un delito con penas mayores a cinco años simplemente tenía que estar presa. Ahora podría reclamar o pelear por su libertad sin importar la pena.
19. La prisión preventiva no debe depender del cumplimiento de requisitos formales, como si fuera un ejercicio matemático, tales como el caso consultado o si se demuestra arraigo. El juez o jueza tiene que mirar caso por caso. Puede ocurrir que

---

<sup>4</sup> Elías Carranza y otros, *El preso sin condena en América Latina y el Caribe* (San José: ILANUD, 1983).

<sup>5</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en *Ecuador* (Washington D.C.: OEA, 1997).

un caso de muerte o de delitos graves existan garantías efectivas para que se cumplan los fines del proceso sin necesidad de privar de libertad a la persona procesada.

20. Un paréntesis con el famoso y popular “arraigo”, que es una práctica procesal generalizada y perversa en el Ecuador. El arraigo no está contemplado en la ley. A alguien se le ocurrió que si una persona demuestra tener domicilio o trabajo estable, entonces no hay peligro de fuga. Por el contrario, si no tiene domicilio ni trabajo (no tiene arraigo), se presume el peligro de fuga. Si no hay el supuesto arraigo, en la práctica se ha vuelto obligatoria la prisión preventiva. Práctica discriminatoria y, por eso, inconstitucional. Resulta que la gran mayoría de personas pobres, que no tienen domicilio ni trabajo formal, corren el riesgo de ir a la cárcel sin condena. No es justo. La vida es difícil para la gente más excluida. No puede ser que las prácticas procesales la empeoren cuando se las procesa penalmente.
21. Toda medida restrictiva de derechos debe ser estrictamente justificada, como la prisión preventiva. Una de las formas de analizar la justificación es a través del análisis de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad. Se podría considerar, a primera vista, que cuando la infracción es grave, del tipo muerte, genocidio, violación y más delitos que impliquen violencia contra las personas, la restricción de libertad podría tener asidero.
22. Cuando se trata de delitos que tienen que ver con la propiedad, como los huertos o robos sin violencia contra las personas, el restringir la libertad es, a primera vista, desproporcionada. Esto seguro lo entienden mejor quienes ya han vivido la privación de libertad y pueden valorar que estar libres vale más que dinero o cosas.
23. Insisto. Quienes legislan deben ponderar cuando establecen requisitos para restricción de derechos, igual quienes juzgan también deben ponderar cuando establecen condenas de privación de libertad.
24. No hay que olvidar: las medidas cautelares y condenadas de privación de libertad, en nuestro país pueden significar muerte violenta. Y en nuestro país, la pena de muerte está prohibida.
25. No voy a agotar los argumentos en contra de la prisión preventiva pero quisiera formular uno adicional: la igualdad de armas entre las partes en un proceso. Si la prisión preventiva genera una desigualdad de armas, entonces no es legítima y debería evitarse su uso.
26. La defensa procesal de una persona no es igual si está privada de libertad una de las partes o si está en libertad. Cuando está en libertad, puede presionar a su abogado defensor en su oficina, puede buscar las pruebas, puede tener mejores condiciones para sobrevivir y preparar su defensa. Esto, por ejemplo, lo hacen los fiscales.
27. Cuando una persona está privada de libertad preventivamente, no puede visitar a su abogado o abogada, está a la merced de lo que quiera hacer el abogado (que muchas veces ni visita ni informa a la persona procesada), sus posibilidades de vida digna se limitan, si está sobreviviendo en la cárcel difícilmente pensará de forma adecuada en su defensa. Por eso hay que atender los fines de la medida cautelar. Si un fin es resguardar los medios de prueba. Que se los resguarden y que luego se disponga la libertad.

28. Cuando fiscales y personas procesadas se les prive simultáneamente de su libertad durante el proceso, o en ningún caso se les prive de libertad mientras se desarrolla el proceso, entonces se garantizará la igualdad de armas en el proceso penal.
29. La prisión preventiva otorga una ventaja injustificable a favor de la fiscalía y en desmedro de la persona procesada.
30. La consulta de normas era sobre el artículo 536 del COIP. La sentencia restringió el análisis al inciso primero, sobre la restricción en base a la pena del delito acusado, porque, según la sentencia, de eso iban los hechos del caso.
31. Considero que la Corte perdió la oportunidad para analizar el resto de disposiciones, y que podía hacerlo por el principio de conexidad. Las dos hipótesis descartadas son:  
i) prisión preventiva ante incumplimiento de medida sustitutiva; y ii) no sustitución de prisión preventiva frente a la reincidencia.
32. Ambas normas podrían ser cuestionadas por su presunta inconstitucionalidad. En el incumplimiento de la medida sustitutiva, podría argumentarse, en casos concretos, que hubo fuerza mayor y que el cumplimiento de la medida sustitutiva no era posible.
33. En la reincidencia se podría afirmar que no se puede atribuir a una persona, que se le promete rehabilitarse y se le sumerge en un ambiente de violencia en las cárceles. La reincidencia es la demostración del fracaso del sistema penitenciario y no el fracaso de la persona.
34. Finalmente, un comentario sobre la presunción de inocencia. La Constitución afirma que la presunción de inocencia implica que hay que tratar como inocente a las personas hasta que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada: *“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”*<sup>6</sup>
35. El encierro dentro del proceso penal significa tratar como culpable a una persona. En encierro, dentro de una cultura penal vengativa y punitivista, es una pena anticipada. Quien diga que el encierro durante proceso es una mera medida cautelar, que vaya a la cárcel, viva un día y me diga la diferencia entre medida cautelar o condena. La

---

<sup>6</sup> Constitución, artículo 76 (2).

privación de libertad es un padecimiento se la llama como se la llame. La retórica jurídica no altera la realidad deplorable de un encierro.

36. En suma, el derecho penal mínimo, la presunción de inocencia, la proporcionalidad, la excepcionalidad y más principios constitucionales ordenan que la regla debe ser la posibilidad de que las personas procesadas penalmente se defiendan en libertad.
37. Si existiría certeza de que las personas podrían defenderse, durante el proceso, en libertad, seguramente no tendríamos tantas fugas y la calidad de la defensa penal mejoraría sustancialmente. Ahora sabemos que, como la prisión preventiva es la regla, la

gente prefiere huir. Es tiempo de probar lo contrario y contribuir a que existan menos presos en las cárceles y ojalá menos violencia.

**RAMIRO FERNANDO  
AVILA SANTAMARIA**

Firmado digitalmente por RAMIRO  
FERNANDO AVILASANTAMARIA  
Fecha: 2021.08.26 16:33:36 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 8-20-CN, fue presentado en Secretaría General, el 19 de agosto de 2021, mediante correo electrónico a las 09:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

**CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS**



Firmado digitalmente por CYNTHIAPaulina SALTOS CISNEROS

## NEXO 2: ENTREVISTA

### AUTORIZACIÓN DE ENTREVISTA

**Dr. Pedro Geovanny Intriago Leones**, autorizo al Ab. Carlos Marx Gualpa Moran, la publicación de la entrevista que me hiciere, la misma que anexará a su trabajo de investigación previo a la obtención de su título de Magister con mención en Derecho Constitucional, con base a la garantía prevista en el Art. 66.18 de la Constitución de la República del Ecuador, como la ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

**Atentamente,**



**DR. PEDRO GEOANNY INTRIAGO LEONES**  
**AGENTE FISCAL**

## ANEXO 3

### PREGUNTAS

#### **Entrevista al fiscal Pedro Geovanny Leones Intriago, fiscal de Patrimonio Ciudadano.**

**1. ¿Usted considera que los derechos deben estar apegados más a los procesados que a las propias víctimas?**

R. Los derechos siempre están para ambas partes en el caso del procesado para garantizar el debido proceso y para garantizar sus derechos constitucionales como son lectura de sus derechos constitucionales, que tenga derecho a un defensor y si no lo tiene el estado le otorgue uno de forma gratuita de esa forma también someterse a los chequeos médicos para saber en qué condición se encuentra el procesado, en cuanto a la víctima, esta tiene garantizado todos sus derechos, el derecho a la reparación integral por el hecho ocasionado, el derecho a que el delito no quede impune y que a través de la administración de justicia en este caso como fiscalía que es el ente investigador pueda llevarse a cabo todas las diligencia preparatorias a fin de que se pueda encontrar un posible juzgamiento en lo posterior

**2. ¿Usted considera que el tiempo de flagrancia (24 horas) es suficiente para determinar los elementos claros y suficientes que hagan presumir en la partición de un delito?**

R. Considero que las 24 horas que existían en la ley penal en aquel momento no se podían tener los elementos suficientes para poder determinar que el detenido ha participado en un delito porque no es mucho tiempo las 24 horas, ahora con la reforma que existe en el Código Orgánico Integral Penal, se va hacer un poco más fácil para poder determinar si realmente esa persona tiene participación o no en un delito y de esa forma como fiscalía poder tener los elementos claros y precisos y de esa manera poder determinar que ha cometido un delito punible.

**3. ¿Usted considera que la prisión preventiva es la adecuada para imponerle a un procesado?**

Todo depende de la gravedad y las circunstancias del delito, también depende que el procesado tenga una muy buena defensa técnica y que sepa fundamentar con los arraigos suficientes que se pueda alternar la prisión preventiva con otra medida destinada ya sea comparecencia ante la autoridad que disponga el juez de turno o un arresto domiciliario.

**4. ¿Usted considera que la sentencia emitida por la Corte Constitucional del caso número 8-20 CN, que en los casos de delitos que superen los cinco años de prisión se pueda sustituir la prisión preventiva?**

Siempre hay que observar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, es decir que la prisión preventiva deba ser la excepción más no la regla general porque esta es de ultima ratio, en caso de proporcionalidad este principio permite que la prisión preventiva deba mantenerse en constante revisión y la necesidad, sea estrictamente necesaria para garantizar el desarrollo eficiente de la investigación.

**5. ¿Usted considera que se debe alternar una prisión preventiva en delitos graves como violación, asesinato y femicidio?**

En estos tipos de delitos como lo dije en respuesta anterior dependerá de la circunstancia del delito y como fue cometido pese que son delitos graves más sin embargo nuestros jueces máximos constitucionales dejan la posibilidad con el caso 8-20-cn de sustituir la prisión preventiva por otra medida distinta.

**Análisis de la entrevista del fiscal especializado en patrimonio ciudadano con sede en el cantón de Guayaquil Dr. Pedro Geovanny Intriago Leones.**

El señor fiscal quien es oriundo de la Provincia de Manabí, actualmente reside en la ciudad de



Guayaquil, es de profesión Licenciado en Ciencias Sociales y Política, Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, ha obtenido un Doctorado en Jurisprudencia, es Especialista en Ciencias Penales y Criminología, también cuenta con una Maestría en ciencias Penales y Criminología y actualmente tiene un PhD en ciencias penales obtenido por la Universidad Nacional de Mar de Plata – Argentina .

- ✓ Para el entrevistado, es muy importante verificar la tipología penal en el momento de la detención en delito flagrante cuando es detenido el sospechoso para que se verifique si estamos frente a un delito o a una contravención.
- ✓ Para el entrevistado, es muy importante que respete los derechos reconocidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución de la República del Ecuador para que no se vulnere los dichos fundamentales como por ejemplo que sus derechos le hayan sido leído por el agente aprehensor que tiene derecho a permanecer en silencio, que tiene derecho a un abogado sino tiene uno privado el estado le proveerá uno de oficio, que acuda a un centro médico para que se verifique su condición o estado de salud y finalmente se lo ponga a disposición de fiscalía en calidad de detenido.
- ✓ Una vez que se cumpla con estos requisitos se entra a analizar la conducta penalmente relevante y las circunstancias del hecho cometido por el sospechoso que servirán como parámetros al momento de poderle otorgar una medida distinta a prisión preventiva.
- ✓ Para el entrevistado, es muy importante que se cumpla con los parámetros dispuestos en la sentencia de la Corte Constitucional que es materia de esta tesis en el caso número 8-20-CN en referencia a la Prisión Preventiva en delitos Sancionados con penas privativa de libertad que superen los cinco años
- ✓ Ante la inquietud de preguntarle, ¿si es procedente sustituir la medida cautelar de prisión preventiva a una distinta en delitos que superen los cinco años de pena privativa de libertad?

Su respuesta fue contundente: cuando exista la norma internacional adoptada por el estado ecuatoriano y adopten en la constitución de la república del Ecuador uno como representante de la fiscalía y de la acción penal debe ser obediente a las normas y más aún que existe una sentencia de la corte constitucional que hemos hecho referencia que da los parámetros para aplicarla en donde uno entra a analizar los hechos en concreto e incluso los delitos más graves como el asesinato, femicidio, violación.

ANEXO 3: CRONOGRAMA

INFORME DE TUTORÍAS



INSTITUTO DE  
POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO SEGUNDA COHORTE						
CONTROL DE TUTORÍAS MODALIDAD DE TITULACIÓN: TRABAJO DE INVESTIGACIÓN						
DATOS GENERALES						
Estudiante:	Abg. Karl Marx Gualpa	C.I. 092484825-2	Telf. 09616935 77	E-mail: cmarx1985@outlook .com		
Facultad:	Ciencias Sociales y de la Salud	Programa	Derecho	Cód. SNEESE:		
TEMA:	<b>“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA: Caso No. 8-20-CN de la Corte Constitucional en referencia a la Prisión Preventiva en delitos con penas superiores de cinco años”</b>					
Tutor:	Mgs. Karin del Rocío Jaramillo Ochoa	CI. 0103576781	Telf. 09589599 74	E-mail: kjaramillo@upse.e du.ec		
# total de horas de la Tutoría:	20 hora s	Fecha de inicio:	17-04-2023	Resolución:		
REGISTRO DE TUTORÍAS						
Sesió n	FECHA	ACTIVIDADES DE LA TUTORÍA	DURACIÓ N		OBSERVACION ES Y TAREAS ASIGNADAS	TOTAL, DE HORAS
			INICI O	FIN		

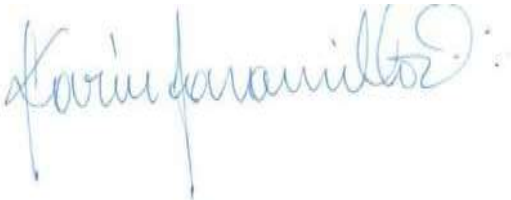
4	15-06-2023	Tutoría	18:00	22:00	Análisis de la información recabada incorporándolas en los títulos informaciones importantes que conllevaran a los respectivos análisis para luego concluir.	4
1	20-04-2023	Tutoría	18:00	22:00	Después del análisis del Título, del tema de Investigación, se realizó una corrección, la misma que fue sustancial para orientar y mejorar la contextualización del problema.	4
2	05-05-2023	Tutoría	18:00	22:00	Con la confirmación del Título del Trabajo de Investigación, se procedió a crear el Marco teórico, elaborando el índice bibliográfico, que sustenta la parte de revisión literaria y jurídica.	4
3	29-05-2023	Tutoría	18:00	22:00	Se trabajó de acuerdo al método a utilizar dentro de la investigación, en los instrumentos como sentencias de la Corte Constitucional y otras normas aplicables a la investigación.	4

**INSTITUTO DE  
POSGRADO**

5	10-07-2023	Tutoría	18:00	22:00	Revisión de conclusiones y recomendaciones de acuerdo a los análisis del Marco teórico y Metodológico. Se procede a la entrega del trabajo a la Tutora, a fin de que proceda con la revisión final del trabajo de investigación, ajustándolo a las normas establecidas, y cumpla con el análisis de antiplagio del aplicativo COMPILATIO.	4
					Total	20

Por la presente certifico que el Estudiante cumplió con el proceso de tutoría con el tema: **“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA: Caso No. 8-20-CN de la Corte Constitucional en referencia a la Prisión Preventiva en delitos con penas superiores de cinco años”**

Para constancia de lo actuado firman:




---

**TUTORA**  
Mgs. Karín Jaramillo Ochoa




---

**ESTUDIANTE**  
Abg. Carlos MARX Gualpa Moran

